



PODER JUDICIAL

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Jojutla de Juárez, Morelos; seis de diciembre del 2021.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO, el Juicio Oral relativo a la causa penal número **JOJ/044/2021**, que se instruye en contra del acusado *********, por el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, previsto y sancionado por el artículo 271 fracción V, del Código Penal vigente para el estado de Morelos, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD; y**,

RESULTANDO:

1. Este Tribunal de Juicio Oral, integrado por los jueces **KATY LORENA BECERRA ARROYO, JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA y TERESA SOTO MARTINEZ**, en su respectiva calidad de Jueza Presidente, Juez Redactor y Jueza Tercero Integrante, asumiendo esta última la relatoría en virtud del voto disidente del Juez Relator, tribunal el cual es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los numerales 17 y 21 de la Constitución Federal, 14, 20, 21, 40, 391, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 406, 407, 409, 410 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, 66-bis, 67 y 69-bis, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y toda vez que los hechos motivo de esta causa, sucedieron dentro de la jurisdicción de este único distrito judicial del estado de Morelos, de manera particular en el Cuarto de Evidencias de la Zona Sur Poniente, con residencia en Jojutla; Morelos.

2. El presente Juicio Oral número JOJ/044/2021, se apertura con motivo de la acusación formulada contra el

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

acusado *****, por el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, previsto y sancionado por el artículo 271 fracción V, del Código Penal vigente para el estado de Morelos, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**.

El acusado *****, quien como generales refirió llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, tener **** años de edad, con fecha de nacimiento *****, originario de la Ciudad de México, con nivel de instrucción preparatoria, de ocupación comerciante con un ingreso de *****, con dos dependientes económicos, estado civil casado, quien tiene su domicilio en *****; ser hijo de *****, como medio especial de notificación el número telefónico *****, refiere que no pertenece a algún grupo indígena y no habla dialecto o lengua indígena, así como no tiene discapacidad alguna y no es adicto a ninguna sustancia o narcótico.

El Juez de Control respectivo, dejó a dicho acusado a disposición de este Tribunal de Juicio Oral bajo la medida cautelar diversa de la prisión preventiva consistente en la firma periódica ante la Unidad de Medidas Cautelares.

CONSIDERANDO:

I.- En ese tenor, debe señalarse que la acusación que el agente del Ministerio Público entabló contra el acusado *****, según da cuenta el auto de apertura de este Juicio Oral de fecha 13 de septiembre de 2021, fue por los hechos siguientes:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

*“Que el día 3 de Mayo del año 2018, fue dictado un acuerdo por parte del Agente del Ministerio Público titular de la Fiscalía para Adolescentes, dentro de la carpeta JO-AMPEA/017/2018, en el cual, se ordenaba la devolución de un arma de fuego la cual fue asegurada debidamente a través de la puesta a disposición que se llevó a cabo a través del parte informativo o el informe homologado número TM/0580-BIS/2018-Q de fecha 10 de abril del año 2018, a través de los elementos de la policía Morelos ÁNGEL LUGO SIMNEÓN, JAIME SANDOVAL CASAMATA y ELIER MIGUEL OLIVAN TREJO, el cual pusieron a disposición un Arma de Fuego, tipo Revolver, marca High estándar, número de serie 871975, modelo Doublé Nine, Calibre 22 Súper Máximo, así como también 9 cartuchos útiles calibre 22 y una funda de cuero color café y una caja de cartón de la marca “Águila” que en su interior contiene 32 cartuchos útiles de calibre 22 y una bolsa de plástico transparente que en su interior contiene 42 cartuchos útiles calibre 32, es por este motivo que el Titular de la Fiscalía para Adolescentes dictó acuerdo de devolución de la referida arma de fuego, una vez que fue debidamente acreditada la legal propiedad y posesión del Arma de Fuego a través de la comparecencia ante la representación social del señor ***** y ordena la devolución y entrega, al momento de que acude a la oficina del cuarto de evidencia en la cual el acusado ***** se encontraba comisionado como encargado del cuarto de evidencias donde se resguardan las evidencias materiales por parte de la Fiscalía de la Región Sur Poniente, una vez que la víctima ***** le hace entrega el oficio correspondiente al acusado ***** , él le hace del conocimiento a la víctima ***** , que su Arma de Fuego que solicitaba, se había extraviado que no se encontraba en el cuarto de evidencia, motivo por el cual el señor ***** , con*

*fecha 24 de Mayo del año 2018, dio inicio a la carpeta de investigación número JO-UEDD/1872/2018, por motivo del extravió y/o robo de su Arma de Fuego Calibre 2, Matrícula 871975W-100 de su propiedad y de la cual ya se había ordenado la devolución de la misma, de acuerdo a las investigaciones hechas por parte de esta representación social; la misma le fue entregada al acusado *****, por conducto del perito en Materia de Balística ROLANDO MANUEL OLASCOAGA BORJA, con fecha 17 de Abril del año 2018, una vez que el mismo había practicado el dictamen del cual se le había solicitado precisamente que era en materia de balística, donde el acusado le proporciona una copia de la cadena de custodia, estampando su firma de recibido en la cual se asentaba que se hacía entrega de la misma, así como de las demás evidencias que fueron debidamente entregadas, ahora bien una vez que el Arma de Fuego Calibre 22, con número de matrícula 871975W-100, fue debidamente estudiada por RODOLFO CERVANTES CÓRDOVA, perito en Materia de Valuación, el cual determina en sus conclusiones que el valor asciende a la cantidad de \$10.000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), así mismo se tiene el informe por parte del Directo de Recursos Humanos RAMIRO JOSÉ FRANCISCO DIEGO ESQUIVEL de la Fiscalía General, informa que el acusado ***** ocupaba el puesto de Custodio del Cuarto de Evidencias de la Zona Sur Poniente, es decir en ese mismo momento el acusado tenía el resguardo de las evidencias que se fueron depositando en esta área y de la cual incumplió con esta función.” (Sic)*

El agente del Ministerio Público otorgó a los hechos mencionados la calificación jurídica establecida como **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO** ilícito contemplado en el artículo 271 fracción V, del Código Penal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

vigente para el estado de Morelos, pues consideró que el acusado ***** , ejecutó de manera dolosa, en términos del segundo párrafo del artículo 15 del Código Penal vigente del Estado de Morelos; y, en calidad de autor material, como lo previene la fracción I del numeral 18 del mismo ordenamiento legal, en agravio de **LA SOCIEDAD.**

II. El agente del Ministerio Público, como alegatos de apertura, señaló:

*"Esta representación social traerá en esta sala de audiencias un caso que no dejara duda sobre la responsabilidad penal que se le acuso al acusado ***** como ya se menciona fue por el delito de ejercicio indebido del servicio público, esto cometido en agravio de la sociedad pues través del desfile probatorio ofertado por la representación social se demostrara más allá de toda duda razonable lo plasmado en el escrito de acusación y se demostrara como el día 10 de abril del 2018 los agentes aprehensores de la policía Morelos adscritos del municipio de Jojutla Morelos aseguraron y pusieron a disposición ante la representación social un arma de fuego tipo revolver de la marca high estándar número de serie 871975 modelo doublé nine calibre 22 súper máximo, así también fue debidamente ingresada mediante cadena de custodia en el cuarto de evidencia a donde los diversos peritos intervinieron a hacer el procesamiento y una vez que procesaron dicho objeto bélico, fue ingresado nuevamente al cuarto de evidencias mediante cadena de custodia a donde se encontraba trabajando el hoy acusado ***** , mediante la cual lo reciben mediante cadena de custodia, ahora bien, todos estos hechos serán corroborados de propia voz por todos los testigos que tuvieron conocimiento durante la integración de la carpeta de investigación de las cuales al momento de rendir su declaración en esta sala de audiencias nos narraran con claridad y detalle y paso a paso dando las circunstancias del lugar modo y tiempo como cada uno de ellos realizo dicho procesamiento y una vez que fue debidamente procesada fue debidamente entregada a diversos peritos a donde finalmente le fue entregado al hoy acusado a través de mediante cadena de custodia y de la cual el la firma pues a través de desfile probatorio que esta representación social oferto en contra del acusado por la conducta antisocial ya antes mencionada pues con el desfile*

*probatorio se demostrara su carácter de autor material así como su conducta su responsabilidad y se acreditaran todos los elementos del tipo penal por el delito de la cual fue acusado y finalmente pueda poner una sentencia condenatoria al final del presente juicio en contra del acusado *****.” (Sic)*

La agente del Ministerio Público, como alegatos de clausura, relató:

*“Es importante mencionar que en este juicio que hemos escuchado durante el juicio, comparecieron todos los testigos que tuvieron conocimiento respecto del hecho delictivo que desplego el acusado ***** siendo este el ejercicio indebido del servicio público esto cometido en agravio de la sociedad pues de acuerdo al desfile probatorio que oferto esta representación social se acreditaron todos los elementos del tipo penal así como la participación y responsabilidad que realizo el acusado aquí presente, pues en primer momento escuchamos la declaración del testigo ***** quien el aquí al narrar su declaración narro las circunstancias de tiempo lugar y modo como fue que el día 10 de abril del 2018 el entrego un arma de fuego motivo de la presente causa, él nos narró precisamente que el a su hijo lo pusieron a disposición ante la representación social por portar dicha arma, asimismo también nos hizo mención que una vez que el acudió ante la representación social a acreditar la propiedad el exhibió un documento mismo que fue expedido por la secretaria de la defensa nacional de fecha 7 de agosto del 2003 en la cual con ese documento acredito la propiedad de dicho objeto y una vez acreditado la representación social le hizo el acuerdo de devolución de su respectiva arma, en esta sala de audiencias escuchamos como el testigo Eugenio nos refirió que el acudió en diversas ocasiones en las cuales el propio acusado aquí presente literalmente le dijo que su arma ya no se encontraba en el cuarto de evidencias, motivo por el cual el señor ***** se tuvo la necesidad de realizar una denuncia para que se investigaran respecto a estos hechos, asimismo también dentro del desfile probatorio se tuvo la declaración de los elementos aprehensores que en su momento realizaron el día 10 de abril del 2018 a donde en esta sala de audiencia nos dieron cuenta como ellos tanto Jaime Sandoval Casamata como Elier Miguel Olivan Trejo ellos hicieron la puesta a disposición mencionaron que era un adolescente así también como el objeto correspondiente a un arma de fuego tipo revólver calibre 22 de la marca high estándar con número de serie 871975 de las cuales refirieron*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

que lo remitió mediante cadena de custodia, tan es así que en particular el testigo Elier Miguel Olivan Trejo en esta sala de audiencia nos hizo mención como efectivamente él puso a disposición un arma llenando una cadena de custodia donde asentó los datos del arma y en aquel entonces refirió que se lo había entregado a uno de los elementos de la policía de investigación criminal quien aquel entonces se encontraba siendo el agente Juventino Abarca Alquicira a donde de igual forma pues él nos hizo mención incluso en esta sala de audiencias cuando se le puso a la vista la cadena de custodia que si la reconocía, el literalmente refirió que sí incluso nos dio lectura respecto de diversos datos de la cadena de custodia, por otro lado también escuchamos tanto la declaración del ateste Juventino como los peritos que en su momento e intervinieron para el estudio de la dicha arma, pues todos escuchamos como efectivamente tuvieron a la vista el arma de fuego motivo de la presente a donde cada uno ellos se le fue pasando el arma a donde se le hicieron los estudios correspondientes, tan es así que la propia testigo es decir la propia testigo la de química forense ella fue clara y precisa también que ella fue la que recogió el arma de fuego y de ahí se quedó en el estudio correspondiente, de ahí así se le paso al otro testigo Jorge Alfredo Campos quien fue también perito en materia de fotografía a donde también nos hizo mención cual fue su intervención y cómo fue que estuvieron mediante cadena de custodia la referida arma, por otro lado también escuchamos la declaración bueno en este caso del testigo Ramiro José Francisco Diego Esquivel así como de Yazmin Aguayo Bahena y Jacqueline Cuevas Rivera quien en ese momento escuchamos como refirieron que el acusado ***** se encontraba como elemento de la fiscalía general del estado de Morelos, el testigo Ramiro nos hizo mención que efectivamente el acusado era empleado de la institución, incluso nos hizo mención que el de acuerdo a su documento que expide ante la representación social refirió que él había entrado el 16 de noviembre del 2016 y causo baja el 3 de octubre del 2018, y así también con las declaración de Yazmín y Jacqueline pues ellas nos hicieron mención como encargadas la primera testigo Yazmín Aguayo Bahena quien ella nos refirió que era directora de bienes asegurados así también nos hizo mención cual eran sus funciones y nos hizo mención que en aquel entonces estaba como encargado del cuarto de evidencias el acusado aquí presente nos hizo mención que su función era efectivamente recibir mediante cadena de custodia diversos objetos, de igual forma también la testigo Jacqueline Cuevas Rivera de igual forma ella nos hizo mención que era jefa del departamento de bienes asegurados y de igual forma también nos hizo mención en esta sala de audiencia que el encargado en aquel entonces

*quien se encontraba no refirió que era el acusado Aldo Zambrano Arellano pues ellos nos hicieron mención y con estas pruebas se quedó debidamente acreditado que tanto el arma llegó mediante puesta a disposición y en cadena de custodia al cuarto de evidencias a donde se le hizo el procesamiento correspondiente, así también se tuvo por acreditado que el acusado Aldo era un elemento quien en aquel entonces se encontraba con el cargo del encargado de custodia del cuarto de evidencias pues así también se tuvo por acreditado cuales eran las funciones que en su momento desempeño el acusado aquí presente, por otro lado también es de mencionar que si bien es cierto la defensa utilizó únicamente los contrainterrogatorios que presentó los testigos de la fiscalía pues no fueron suficientes, únicamente se acogió al contrainterrogatorio y no presentó ningún documento que pudo desvirtuar respecto la acusación que le hizo su representado, teniendo uno de ellos el perito en materia de grafoscopia documentoscopia cosa que él se desistió de acuerdo a su teoría del caso pues ya no era necesario presentarlo a consideración pues con esa prueba se podría haber desvirtuado que su representado pues no había cometido o no recibió diversa arma de fuego motivo de la presente causa, de lo anterior podemos concluir que con el desfile probatorio que esta representación social ofertó durante este juicio quedaron debidamente acreditados los elementos del tipo penal así como la responsabilidad del acusado ***** de la cual se le acusó por el delito de ejercicio indebido del servicio público pues aunado a lo anterior esta representación social le solicita honorable tribunal que al momento de resolver sean analizados con las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y la sana crítica y tomen en cuenta, le tomen valor de todos los testigos que desfilaron en esta sala de audiencia y finalmente puedan emitir un fallo condenatorio en contra del acusado ***** como penalmente responsable por el delito tipificado como Ejercicio Indebido del Servicio Público esto cometido en agravio de la sociedad.”(Sic)*

La agente del Ministerio Público, como réplica de sus alegatos de clausura, refirió:

*“Difiero lo manifestado por la defensa y aquí algo bien importante incluso resalto la propia defensa, al momento de decir en las últimas manifestaciones que el señor ***** refirió que ya se había extraviado su arma, es recordar y que también ver su grado de instrucción del propio testigo en la cual refirió efectivamente y lo más*



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

*importante que en su testimonial refirió que cuando acudió con el acusado al cuarto de evidencias le dijo o más bien dicho le entrego únicamente un morral que refirió que incluso así de broma dijo que pues ese no era delito, tan es así que el propio acusado tenía bajo su resguardo y cuidado los objetos materia del presente caso, por lo tanto si es importante también tomar en cuenta o darle valor probatorio a lo que manifestó el propio Eugenio Campos Vicario y tomen en cuenta su grado de instrucción si se adelantó a decir varias palabras o en base a su conversación, pero lo cierto es o lo importante es que cuando él va a recoger su arma fue atendido por el propio acusado quien literalmente así le dijo no tengo tu arma ya se extravió y le enseña un morral a donde el propio testigo pues de broma o relajo refirió ciertas que palabras que para el si no eran suficiente con esa argumentación de que ya no se encontraba más que el puro morral, es por ello que con todos los aunado a todas las testimoniales que desfilaron en esta sala de audiencias a consideración de la representación social y circunstancialmente pues el señor Aldo pues efectivamente incurrió en la conducta del delito ya antes mencionado del ejercicio indebido de funciones públicas, tomando en cuenta y así lo hace mención al inicio de sus alegatos la defensa a donde leyó el artículo, a donde efectivamente en el último dijo bajo su cuidado desde un principio y sabe perfectamente el servidor público que tiene esa carga de cuidado de los bienes que tanto la representación social como los elementos aprehensores llegaron a poner en dicha evidencias él era el encargado por lo tanto el tenía o debió haber hecho hacer más cuidado respecto a los objetos que le llegan en ese momento en particular pues él no sé qué paso pero el que caso es que el arma motivo de la presente pues ya no la entrego como debió hacer, es por eso su señoría que con todos los testigos que desfilaron se de valor probatorio y al momento de resolver se le dé o se dicte un fallo de condena en contra del *****..”(Sic)*

El asesor jurídico público, como alegatos de apertura, refirió:

*“Una vez escuchados los intervinientes en este desfile de juicio oral se tendrá sin lugar a duda comprobada la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión del hecho delictivo ejercicio indebido del servicio público por lo que al finalizar el presente desahogo de los testigos se solicita se emita un fallo de condena en contra del acusado.”(Sic)*

La Defensa Pública del acusado, como alegatos de apertura indicó que:

*“En una cadena de custodia oxidada, será el último eslabón el que rompa la teoría del caso que sustenta la fiscalía, honorables juzgadores, contrario a lo que manifiesta la Representación Social existen tres momentos de los cuales señala el auto de apertura a juicio oral que pretende probar la representación social, primeramente que supuestamente es el 3 de mayo del año 2018 en el cual supuestamente al señor Eugenio Campos Vicario le entregan un oficio y le indican que el acuda para que devuelvan esta arma de fuego, ese primer dato no podrá quedar acreditado, un segundo momento en el cual establecen que es el 17 de abril del año 2018 en el cual ese último eslabón de la cadena de custodia refiere que tenía esa arma y que posteriormente hace entrega supuestamente al señor ***** de esta misma arma de fuego, pero contrario a ello esta defensa acreditara que la copia que entrega supuestamente el perito Rolando Olascoaga Borja no es una copia a la que se le pueda dar validez, en ese sentido es que no se podrá acreditar plenamente el hecho materia de la acusación ni mucho menos la responsabilidad penal del señor Aldo, máxime que el día que supuestamente acude el señor ***** y que supuestamente le hace del conocimiento ***** que no se encontraba esta arma de fuego de las mismas probanzas de la Representación Social se podrá establecer que mi representado se encontraba en un lugar diverso esto en la ciudad de Cuernavaca realizando funciones propias del aseguramiento de bienes, en ese sentido no se podrá acreditar el hecho ni la responsabilidad penal porque como lo he referido, en una cadena de custodia oxidada ese último eslabón es el que romperá la teoría del caso de la Representación Social.” (Sic).*

La Defensa Pública del acusado refirió como alegatos de clausura:

“Tal y como se pudo advertir una cadena de custodia oxidada, es eslabón más débil fue quien rompió la teoría del caso de la representación social, se puede advertir tal y como lo establece el numeral 405 que nos encontramos ante una falta de alguno de los elementos del tipo penal, la representación social acuso por el ilícito previsto y sancionado en el numeral 272 fracción V, en el cual a la letra establece que “teniendo la obligación por razones de empleo cargo o comisión de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

*deber en cualquier forma, propicie daño a las personas o a los lugares u objetos, pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado”, este último elemento no lo podemos encontrar ya que con el respeto a las partes, es Elier Miguel Olivan Trejo quien refiere a la representación social con todo respeto, su cadena de custodia no es visible es una copia, no alcanzo a ver los elementos que de ella emanan, se hizo preguntas por cuanto a esta defensa todos y cada uno de los atestes si ellos habían entregado en custodia esa arma de fuego al cuarto de evidencias y en específico al ciudadano ***** , todos y cada uno de los atestes refirieron primeramente que no habían entregado esta arma de fuego a Aldo Zambrano Arellano ni mucho menos habían entregado esta arma de fuego al cuarto de evidencias de la fiscalía zona sur poniente, relatan los elementos primeramente Elier Miguel Olivan Trejo que el asegura el arma a la persona detenida y entrega esta arma a Juventino Abarca Alquisira, posteriormente Juventino Abarca Alquisira entrega esta arma a Areli Cuevas burgos, Areli Cuevas burgos mediante cadena de custodia entrega esta arma a Jorge Alfredo Campos Dehesa y ahí se pierde, ahí se pierde estos registros de cadena de custodia, luego entonces como es posible atribuir este hecho delictivo a ***** si ninguno de los elementos de prueba estableció que efectivamente el haya recibido bajo su resguardo esta arma de fuego, desconozco el juicio que haya presenciado la representación social pero lo que los atestes refirieron fue una circunstancia completamente diferente a lo que pretende sustentar en su alegato de clausura, es decir que el señor ***** no recibió esta arma de fuego en custodia tal y como lo establece el numeral 272 fracción V, por lo que nos encontramos ante una de las hipótesis que señala el numeral 405 en su fracción I, de igual forma el hecho materia de la acusación resulta ser ambiguo porque del mismo no se desprende en que momento supuestamente recibe el ciudadano ***** esta arma en custodia, únicamente podemos visualizar un dato que es referente al tres de mayo en el cual supuestamente ***** se le otorga un documento consistente en la devolución de esta arma de fuego, sin embargo es el mismo ciudadano ***** quien nos refiere que anteriormente a que le entregaran esa hoja de devolución ya había acudido, aproximadamente tres meses a la fiscalía pero que primeramente cuando acudió en un primer momento se le indico –para pronto, tu arma no está, dime cuanto quieres por ella, me gusto tu arma- y son palabras textuales del ciudadano ***** a lo cual se puede establecer que esa arma en ningún momento llego a ese cuarto de evidencias y por lo tanto no estaba bajo el cuidado y deber y custodia del ciudadano ***** , luego entonces también nos*

encontramos bajo los elementos pues de una ausencia de voluntad o de conducta incluso por omisión, en ese sentido, honorables juzgadores es que ante todo el desfile probatorio ante la insuficiencia probatoria es que esta defensa solicita se dicte un fallo absolutorio.” (sic)

La Defensa Pública del acusado refirió como duplica de alegatos de clausura:

*“En ningún momento tal y como lo refiere la representación social escuchamos las circunstancias que nos dice en este momento en su alegato de clausura, el ciudadano ***** nos dice –llegue con el fiscal Carmona en compañía de una de las personas del comisariado de chisco, y él me recibió y me dijo para pronto tu arma no está-, esas fueron las palabras que le dijo el fiscal Carmona así lo señala, en ningún momento son palabras que le haya referido el ciudadano ***** , ahora bien, porque hago énfasis en que el objeto que tenga que estar bajo la custodia, porque no se oferto ningún medio probatorio por parte de la representación social inclusive vinieron las ciudadanas Yazmín y Jacqueline de bienes asegurados, en ese sentido no se oferto ningún medio probatorio que pueda atribuir una responsabilidad de que ese objeto efectivamente haya estado ya bajo la custodia de ***** , no se puede suponer ni inferir lógicamente, porque, porque se advirtió que esa arma en ningún momento llegó al cuarto de evidencias por lo tanto no se puede custodiar ni proteger algo que en ningún momento había llegado a ese cuarto de evidencias, en ese sentido insistir por cuanto al fallo absolutorio.” (Sic)*

III. En el debate de juicio oral las partes desahogaron los siguientes medios de prueba:

A. Pruebas desahogadas por parte del Agente del Ministerio Público.

Testigo 1.- ***** , de 66 años de edad, sin parentesco con el acusado, con domicilio en ***** , de instrucción primaria, sabe leer y escribir un poco, de ocupación campesino.

Testigo 2.- ***** .

POLICIA MORELOS, de 54 años de edad, sin parentesco con el acusado, de ocupación policía, con domicilio en ***** .



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

Testigo 3.- ***.**

*Policía de Investigación Criminal, de 47 años de edad, sin parentesco con el acusado, de ocupación policía de investigación criminal, *****.*

Testigo 4.- ***.**

*Perito en materia de química, sin parentesco con el acusado, de 34 años de edad, con *****.*

Testigo 5.- ***.** *Perito en materia de fotografía, de 45 años de edad, sin parentesco con el acusado, *****.*

Testigo 6.- ***.** *Perito en materia de valuación, de 50 años de edad, sin parentesco con el acusado, con domicilio en *****.*

Testigo 6.- ***.** *Policía Morelos, de 34 años de edad, sin parentesco con el acusado, con domicilio el ubicado en *****.*

Testigo 7.- ***.** *De 40 años de edad, sin parentesco con el acusado, de ocupación servidor público, con domicilio en *****.*

Testigo 8.- ***.** *De 50 años de edad, sin parentesco con el acusado, de ocupación comerciante, de instrucción licenciatura, con domicilio *****.*

Testigo 9.- ***.** *De 34 años de edad, sin parentesco con el acusado, de ocupación empleada de la fiscalía general del estado de Morelos, *****.*

Las partes no celebraron acuerdos probatorios.

IV. En esa tesitura, la agente del Ministerio Público acusó a ***** , como penalmente responsable en la comisión del delito **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, previsto y sancionado por el artículo 271 fracción V, del Código Penal vigente para el estado de Morelos, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**; por lo que una vez que fueron analizadas las probanzas que desfilaron en la audiencia de debate, los suscritos, por mayoría, de manera colegiada, arribamos a la conclusión de que en el particular se acreditó

plenamente el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, tal como se indicó en el fallo respectivo; sin embargo, para una mejor comprensión, por sistema y método, así como en atención a los hechos materia de la acusación, en primer lugar, se analizarán los elementos que configura dicho injusto; posteriormente las calificativas del delito en comento; y, por último, la responsabilidad penal del acusado al que se le atribuyó el delito en cuestión.

Con base en lo anterior, en primer lugar, se analizará el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, lo que se hace de la siguiente manera:

Primeramente, exponer que el artículo 271 fracción V indica:

ARTÍCULO 271.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que: [...]

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones y objetos, pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado; [...]

Al responsable de las conductas previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX y X se le impondrán de tres a ocho años de prisión, y multa de treinta a trescientas veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito.

Las pruebas rendidas en la audiencia de debate de juicio oral son suficientes para demostrar, el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, previsto y sancionado por el artículo 271 fracción V, del Código Penal vigente para el estado de Morelos, por el que acusó el Ministerio Público, ya que conforme a la valoración que se ha hecho de todas las probanzas rendidas en juicio, ello de acuerdo al sistema de libre valoración de la prueba y tomando



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

en consideración que con base en los principios que rigen dicho sistema, entendido dicho sistema como la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso¹.

Este sistema le confiere discrecionalidad al Juzgador, para que valore libremente las pruebas ofrecidas por las partes, pero es una discrecionalidad reglada, porque el Juez tiene que respetar, por ejemplo, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que se utilizan como medio de control de razonamiento empleado por el Juez, de tal manera que estas reglas sirven como directrices para establecer la racionalidad con que el Juez estimará y valorará las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes²; circunstancias que en el presente caso sujeto a estudio acontecieron, es decir, al momento de que este Tribunal realizó el juicio de valor respecto de los órganos de prueba aportados por la fiscalía, y aplicando dichos principios o reglas que deben regir el sistema de libre valoración, en términos de lo que disponen los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concedió valor probatorio a los mismos, para crear en el ánimo de estos Juzgadores, convicción plena respecto al caudal probatorio, y de acuerdo a lo debatido en el juicio oral, quedó acreditada la figura típica antes citada (homicidio calificado) ya que las pruebas se desprende que quedaron acreditados los elementos de dicho antisocial, a saber:

¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. T.I, 5 ed. Ed. Temis S.A., Bogotá, 2006, p. 79.

² GALINDO SIFUENTES, Ernesto. *La valoración de la prueba en los Juicios Orales*. T.I, Ed. Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México, 2010, p. 34.

1.-La calidad de servidor público por parte del sujeto activo.

2.-El deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad, a personas, lugares, instalaciones u objetos, por razones de empleo, cargo o comisión.

3.- El incumplimiento del deber, en cualquier forma, propicie daño a las personas, a los lugares, instalaciones y objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentre bajo su cuidado.

En las condiciones antes detalladas, de las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate, una vez analizadas en su integridad, los Jueces de este órgano colegiado, como se indicó en el fallo, considera en su mayoría de que se acreditaron plenamente los elementos del delito antes referido, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**; por tanto, tenemos:

En relación al primer elemento, consistente en: **La calidad de servidor público por parte del sujeto activo**, se tiene debidamente acreditado con el testimonio de *********, elemento de prueba al cual se le concede valor probatorio en términos de los numerales 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y del cual se establece que fungió como Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, y que su función consistía en la administración del personal desde el proceso de contratación hasta el proceso de terminación laboral, así como diversas funciones como la actualización de la plantilla de empleados de la Fiscalía General del Morelos, solicitar y emitir informes a autoridades derivado de peticiones de la PGR, de ministerios públicos, del Instituto Mexicano del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

Seguro Social, entre otros, y que se encuentra rindiendo testimonio por un oficio sin número del 21 de mayo del 2019, en el cual da contestación a una petición del licenciado Marco Polo Santos Mora, quien era Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada de Justicia para Adolescentes de la Fiscalía Regional Sur Poniente mediante el cual pide la situación laboral de *****, remitiendo como se solicita su estatus, su fecha de ingreso que fue **16 de noviembre del 2016**, su fecha de baja es **03 de octubre del 2018**, la causa fue por renuncia voluntaria y el puesto que ostentaba era **custodio del cuarto de evidencia**, ese oficio lo firmo por ausencia del ateste el licenciado *****, quien fungía como subdirector de nómina; documento que fue puesto a la vista del ateste el cual reconoce que no obstante en el lugar de la firma esta impuesto su nombre, la firma que lo calza pertenece al subdirector de nómina, estando impuesto el sello de oficina, y valida la información que el mismo contiene.

Deposado que en unión a lo manifestado por la ateste *****, testimonio al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y resulta eficaz en establecer que fungió como Directora General de la Unidad de Bienes Asegurados de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, teniendo entre sus funciones las de administrar los bienes asegurados abandonados y decomisados para su resguardo en un sitio adecuado, realizar las devoluciones de los objetos a las personas que lo solicitan siempre y cuando el ministerio publico así lo determinara, esto a través de sus subalternos, también por medio de los encargados de los cuartos de evidencia, tenía el control y resguardo de los bienes

asegurados para seguridad de estos mismos, expedía todas las constancias de verificación de no antecedentes de robo de vehículos cuando los usuarios así lo solicitaban para la verificación de los mismo, y directamente se encargaba de supervisar el área o los jefes de los cuartos de evidencia para que realizara todos los formatos de inventario y de igual forma la recepción la guarda y toda la conservación de todos los bienes asegurados a nivel estado; refiere que intervino en un acta circunstanciada realizada el 03 de mayo del año 2018 por el traslado de evidencias almacenadas correspondientes a los años 2009 al 2017, en una bodega que se encontraba ubicada en calle Benito Juárez número 01, colonia Tlahuapan, Jiutepec, Morelos, señalando que entre otros funcionarios estuvo presente el señor ***** que tiene el número 27804 como empleado de la Fiscalía General del estado como Encargado del Cuarto de Evidencias de la zona sur poniente, que por parte de la Visitaduría General de dicha institución estuvo presente la licenciada Angélica Martina Benítez y el licenciado Gustavo Manuel Blanco Barran de Contraloría Interna de Sector Central, la licenciada Jacqueline Cuevas Rivera como Jefa de los Cuartos de Evidencias a nivel estado y la ateste; especifica que dio órdenes a la Lic. Jacqueline Cuevas Rivera para que concentrara al todo el personal adscrito a la Dirección a fin de que los apoyaran en dicho traslado de evidencias por lo que estuvo presente el acusado *****, especificando que por cuanto al acusado tenía dentro de sus funciones principales el presentarse a laborar en el Cuarto de Evidencias en la Zona Sur Poniente, ubicado en la calle Gildardo Magaña sin número en colonia Pochote o Zapatito, de Jojutla Morelos, con un horario laboral de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, quien recibía mediante oficio todas las evidencias que le fueran remitidas por el ministerio público, periciales y la



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

Agencia de Investigación Criminal, que una vez que recibía mediante oficio las evidencias él tenía la obligación de registrar todas y cada una de las evidencias con el fin de que se llevara un control de las mismas, una vez que se registraba en el libro de registro se plasmaba la hora y fecha en que se recepciona la evidencia, el número de oficio, la autoridad que remitía, la carpeta de investigación con la cual se relacionaba y tenía que detallar la evidencia que se recibía, que una vez recibido tanto la evidencia como el oficio debía asignar un número interno para mejor control dentro del cuarto de evidencias, así como tenía la obligación de mantener el resguardo de todas las evidencias recibidas dentro del cuarto de evidencias, señalando la ateste que el acusado era el único que tenía llave del cuarto de evidencias por el resguardo y su control, que inclusive la ateste como Directora no tenía llave de acceso al cuarto de evidencias, también el encargado del cuarto de evidencia debía atender las solicitudes de devolución de las evidencias, debiendo hacerlo en las condiciones que fue entregada.

Del mismo modo indica que en ocasiones el personal de policía de investigación criminal lo apoyaban, pero como sabían el horario laboral del cuarto de evidencias, se esperaban a que volviera al día siguiente a recibir los objetos asegurados esto inclusive en guardia de fin de semana, haciéndolo mediante el oficio correspondiente. Que el día 03 de mayo del año 2018 estuvo el acusado presente en el traslado de esas evidencias en Tlahuapan apoyando en cuatro traslados en esa fecha, que ello fue descrito en el acta correspondiente en el cual se describió la participación del acusado firmando el acta, y la ateste como responsable de la misma, que una vez que culminaron regresaron cada uno de los funcionarios a los lugares de su adscripción para continuar

su trabajo; ateste a quien se le puso a la vista la citada acta circunstancial de fecha 3 de mayo del 2018, reconociéndola por su firma y su contenido.

Concatenado con este medio de prueba se encuentra el depuesto de *****, testimonio al cual se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y es eficaz en establecer que trabaja en la Dirección General de la Unidad de Bienes Asegurados de la Fiscalía General del estado de Morelos, cuyas funciones consisten en coordinar los Cuartos de Evidencias de las Tres Zonas, que la Zona Metropolitana se encuentra a cargo de América Francisco Elizardo, Ivonne Valencia y Alondra Gutiérrez, la Zona Oriente a cargo de Evaristo Cardeñas y que en ese entonces la Zona Sur Poniente estaba a cargo de *****; así también en sus labores estaba verificar que las evidencias estén en buen estado, verificar libros de gobierno y bases de datos de salida temporal o definitiva, así como se encarga de los traslados de evidencias y salidas definitivas; que realizó una declaración el 18 de diciembre del 2019, en la que hizo del conocimiento de un traslado de evidencias que se llevó a cabo en la bodega de Tlahuapan, habiendo solicitado a su personal los apoyaran, entre los cuales estaban el acusado ***** a quien llamó el día 02 de Mayo de 2018 para citarlo al día siguiente 3 de mayo a las 9:00 de la mañana para que apoyara en el traslado de evidencias mencionado, realizando un acta de dicha actividad la cual concluyó a las cuatro de la tarde del mismo día, que ***** era el encargado del Cuarto de Evidencias de la Zona Sur Poniente, y que tenía como funciones ingresar las evidencias registrándolas en la base de datos y libro de gobierno, tenerlas en buen estado,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

clasificarlas de acuerdo a su naturaleza, proporcionar la evidencia especificando si era salida temporal o definitiva, el resguardo de dicha evidencia, testigo que identifica y realiza el reconocimiento en la persona del acusado, refiriendo que él es *****.

Consecuentemente, con los citados testimonios de ***** , se tiene debidamente acreditado que el acusado en la fecha en que se llevó a cabo el hecho que lo fue el 03 de mayo de 2018, fungía como servidor público en la Fiscalía General del Estado de Morelos y que se encontraba adscrito al Cuarto de Evidencias en la Zona Sur Poniente del estado, teniendo el cargo de Custodio del Cuarto de Evidencias ubicado en la calle Gildardo Magaña sin número en colonia Pochote o Zapatito, de Jojutla Morelos, con un horario laboral de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, cargo que ejerció del **16 de noviembre del 2016 al 03 de octubre del 2018** en que renunció.

Por cuanto al segundo de los elementos del delito consistente en El deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad, a personas, lugares, instalaciones u objetos, por razones de empleo, cargo o comisión; este se encuentra acreditado con los medios de prueba anteriormente citados y ya valorados, apreciando que del depositado del ateste ***** , el mismo refiere que de la información que solicitó el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada de Justicia para Adolescentes de la Fiscalía Regional Sur Poniente mediante el cual pide la situación laboral de ***** , este rinde un informe el **21 de mayo del 2019**, respecto de la situación laboral del acusado, estableciendo que avalo la información que proporcionó, aun cuando el oficio no fue firmado por el

ateste quien fungía en ese entonces como Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, exponiendo en dicho informe que el señor *****, ingreso el **16 de noviembre del 2016**, y causó baja el **03 de octubre del 2018**, por renuncia voluntaria, estableciendo que el puesto que ostentaba era **custodio del cuarto de evidencia**; ahora bien una vez que se ha establecido el cargo que desempeñaba, son las atestes *****, cuyos depositos queda debidamente evidenciado las atribuciones del señor *****, al ser el Custodio del Cuarto de Evidencias en la Zona Sur Poniente del estado, el cual está ubicado en la calle Gildardo Magaña sin número en colonia Pochote o Zapatito, de Jojutla Morelos, señalando ***** que el señor ***** quien tenía el número 27804 como empleado de la Fiscalía General del estado como Encargado del Cuarto de Evidencias de la zona sur poniente, este tenía dentro de sus funciones principales el presentarse a laborar en el Cuarto de Evidencias en la Zona Sur Poniente, ubicado en la calle Gildardo Magaña sin número en colonia Pochote o Zapatito, de Jojutla Morelos, con un horario laboral de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, quien recibía mediante oficio todas las evidencias que le fueran remitidas por el ministerio público, periciales y la Agencia de Investigación Criminal, que una vez que recibía mediante oficio las evidencias él tenía la obligación de registrar todas y cada una de las evidencias con el fin de que se llevara un control de las mismas, una vez que se registraba en el libro de registro se plasmaba la hora y fecha en que se recepcionaba la evidencia, el número de oficio, la autoridad que remitía, la carpeta de investigación con la cual se relacionaba y tenía que detallar la evidencia que se recibía, que una vez recibido tanto la evidencia como el oficio debía asignar un numero interno para mejor control dentro del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

cuarto de evidencias, así como tenía la obligación de mantener el resguardo de todas las evidencias recibidas dentro del cuarto de evidencias, que debía atender las solicitudes de devolución de las evidencias, debiendo hacerlo en las condiciones en que las mismas fueron entregadas e inclusive señalo que ella como Directora no tenía llave de acceso al Cuarto de Evidencia de la Zona Sur Poniente que solo el acusado era el único que tenía llave del cuarto de evidencias para el resguardo y control de las evidencias.

De igual manera la ateste *****, quien coordinaba los Cuartos de Evidencias de la Fiscalía General del estado de Morelos, en las tres regiones, señalo que era ***** el Encargado del Cuarto de Evidencias de la Zona Sur Poniente y que entre sus atribuciones estaba el ingresar las evidencias registrándolas en la base de datos y libro de gobierno, el resguardándolas y tenerlas en buen estado, clasificarlas de acuerdo a su naturaleza, verificar que se mantengan en buen estado, verificar los datos de salida temporal o definitiva, debía también proporcionar la evidencia en las solicitudes especificando si era salida temporal o definitiva; por lo tanto de dicho testimonios queda debidamente establecido que este funcionario público tenía bajo su cargo las evidencias que le remitían tanto el Agente del Ministerio Público, como la policía de investigación criminal, o bien los servicios periciales, un vez que las recibía debía de registrarlas en el libro de gobierno y en el sistema para un mejor control de las mismas, plasmaba la hora y fecha en que se recepcionaba la evidencia, el número de oficio, la autoridad que remitía, la carpeta de investigación con la cual se relacionaba y tenía que detallar la evidencia que se recibía, que una vez recibido tanto la evidencia como el oficio debía asignar un número interno

para mejor control dentro del cuarto de evidencias, así como tenía la obligación de mantener el resguardo de todas las evidencias recibidas dentro del cuarto de evidencias, debía atender las solicitudes de devolución de las evidencias, debiendo hacerlo en las condiciones en que las mismas fueron entregadas, refiriendo que solo el acusado era el único que tenía llave del cuarto de evidencias para el resguardo y control de las evidencias.

Consecuentemente, se tiene debidamente acreditado que el acusado *********, en virtud del cargo de Jefe del Cuarto de Evidencias, encontrándose adscrito en el mes de mayo de 2018 a la Zona Sur Poniente de la Fiscalía General de Justicia, tenía en sus deberes encomendados el deber de custodiar, vigilar, proteger las evidencias que ingresaban a su área.

Por cuanto al tercer de los elementos del delito consistente en **el incumplimiento del deber, en cualquier forma, propicie daño a las personas, a los lugares, instalaciones y objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentre bajo su cuidado**; este se encuentra acreditado con los siguientes medios de prueba:

Primeramente con el testimonio de *********, medio de prueba al cual se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo eficaz en establecer es el propietario de un arma de fuego calibre 22 high estándar colt, w100, matrícula 871975 hecha en estados unidos, de cachas blancas, modelo nine; arma la cual tiene registrada a su nombre ante la Secretaria de la Defensa Nacional de fecha 07 de agosto de 2003; arma la cual



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

refiere fue extraviada por personal de la Fiscalía de la Zona Sur Poniente del estado, expone que en fecha 10 de abril de 2018, dicha arma le fue decomisa en una revisión en el poblado de Chisco, Morelos, a su hijo *****en ese entonces menor de edad quien la portaba dentro de un morral, por lo que su hijo ***** fue remitido primeramente a Cuernavaca, después a la Fiscalía de la Zona Sur Poniente, dejándolo en libertad al día siguiente, pero el arma de fuego no le fue devuelta, a partir de esa fecha insistió en su devolución sin que la autoridad ministerial realizara una efectiva localización del arma que inclusive el Fiscal Regional le hizo un comentario de que al parecer su arma se había extraviado y que mejor le pagaba la misma, negándose el testigo a ello, ya que insistía en la entrega de su pistola; recibiendo del ministerio público el oficio de liberación y al presentarlo ante el acusado ***** en el cuarto de evidencias quien le refiere que esa arma no se la habían entregado a él, que no había llegado al cuarto de evidencias, razón por la cual presenta el 24 de mayo de 2018 denuncia ante la negativa de entregarle dicha arma; testigo quien reconoce en la sala de audiencia al acusado ***** como el encargado del cuarto de evidencias a quien entrego el oficio que le dio el fiscal para la entrega de su arma de fuego.

Testimonio que enlazado con el depuesto de ***** , quien es perito en materia de valuación, al cual se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicho ateste establece que elaboró un dictamen el día 14 de junio de 2018, en la carpeta JO-AMPEA/17/2018, realizando una valuación bajo constancias de un arma de fuego, tipo pistola de la

marca high estándar, modelo doublé, nine w100, calibre 22 súper maximun, con número de matrícula 871975 usada, y que una vez que tuvo a la vista las constancias de la carpeta de investigación entre las cuales observó imágenes de dicha arma de fuego y realizó investigación de mercado, asigno a dicha arma un precio de diez mil pesos.

En enlace a este depositado se encuentra lo vertido por ***** , testimonio al cual se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del cual se establece que el ateste participo junto con los Agentes Ángel Lugo Simeón y Jaime Sandoval Casamata, siendo el ateste escolta de su unidad, realizando una puesta a disposición el día 10 de abril de 2018, en la cual realiza la detención en la cancha de usos múltiples del poblado de Chisco, del menor de edad ***** , quien portaba en un morral una arma de fuego siendo un revólver calibre 22 de la marca doublé nine high stand con matrícula 871975 y los elementos balísticos, procediendo a poner a disposición al menor de edad, asegurando los elementos balísticos y el arma de fuego realizando el ateste la cadena de custodia, **especificando que es en el cuarto de evidencias que realiza la entrega al compañero ***** , todo lo asegurado, realizando en su entrega el correspondiente registro de cadena de custodia, y que en dicha cadena de custodia se encontraban plasmadas las características del arma de fuego citada, fecha 10 de abril de 2018, lugar calle 10 de abril de la colonia chisco de Jojutla, cancha techada y hora 18:40 horas, como datos de recolección de dicha evidencia que la misma fue localizada dentro de un morral al menor ***** ,** encontrándose en la parte trasera de dicha cadena de custodia las firmas tanto del ateste que hace



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

entrega como de ***** , quien firma de recibido el día 11 de abril de 2018 a las 01:30 horas, relacionada la evidencia en la carpeta de investigación número **JOAMPEA-017/2018**; cadena de custodia que tuvo a la vista e identificó los datos vertidos ya en la audiencia.

Declaración de la que se desprende que es el día 10 de abril de 2018, en el cual el ateste realiza entrega de la cadena de custodia al agente de la policía de investigación criminal ***** quien se encontraba cubriendo la guardia correspondiente, auxiliando en el Cuarto de Evidencias de la Fiscalía Zona Sur Poniente, especificando que hace la entrega en dicho lugar del arma y demás elementos balísticos asegurados al menor ***** , firmando por su recibo dicho agente policiaco, consecuentemente se tiene por acreditado que el arma de fuego tipo revólver calibre 22 de la marca doublé nine high stand con matrícula 871975, si ingreso al cuarto de evidencias en la guardia correspondiente y que de ello quedó el debido registro, toda vez que es el agente policiaco quien firmo de recibido y dio inicio a la investigación de los hechos motivo de la detención, es este antecedente y registro que obliga al entonces Jefe de Cuarto de Evidencia a resguardar el arma de fuego y verificar el manejo de dicha evidencia.

Medio de prueba que concatenado al testimonio vertido por el agente policiaco ***** , al cual se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien corrobora lo vertido por el agente ***** , al exponer que efectivamente intervino junto con el comandante Ángel Lugo Simeón y su compañero ***** en una puesta a disposición el 10

de abril de 2018, al recibir el llamado de la radio operadora a las 18:20 horas quien realiza la alerta que en el pueblo de Chisco, de Jojutla, Morelos, en el área de la cancha techada hay dos personas armadas, por lo que al arribar a dicho lugar a las 18:40 horas realizan una inspección a un adulto y a un menor, siendo su compañero ***** quien revisa al menor y le localiza en un morral que portaba un arma tipo revólver calibre 22 de marca doublé nine modelo high estándar, abastecida con nueve cartuchos útiles, procediendo su compañero ***** a embalarla, llevando a cabo la detención del menor por la portación ilegal de arma de fuego y realiza la puesta a disposición tanto del menor como del arma de fuego ante la Fiscalía de la Zona Sur Poniente.

Aunado a lo anterior tenemos el testimonio del policía de investigación criminal *****, depuesto al cual se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien nos manifestó que se encontraba adscrito a la dirección de investigaciones de la Zona Sur Poniente, siendo sus funciones dar cumplimiento a las órdenes del Ministerio Público, hacer detenciones en flagrancia, cubrir el servicio de guardia dos veces por semana en la Dirección, guardias en las que incluso en las noches recibían oficios, también se hacía cargo de recibir evidencias mediante cadena de custodia de diferentes corporaciones de los agentes aprehensores; refiriendo que el día lunes 25 de junio del 2018 fue citado para declarar en la carpeta JO-AMPEA/17/2018, respecto al extravió de un arma de fuego tipo revolver; habiendo expuesto que en el mes de abril estaba adscrito a la dirección de investigaciones de la policía de investigación criminal de la Zona Sur Poniente, siendo que el día martes 10 de abril cubrió el servicio de guardia,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

comenzando después de las ocho de la noche a recibir evidencias mediante cadena de custodia, **estableciendo que aproximadamente las 01:30 horas ya del día miércoles 11 de abril, recibió formalmente mediante cadena de custodia y en mi libro de registro de gobierno unas evidencias que me eran proporcionadas por policía Morelos y que constaba de una bolsa tipo morral de plástico con asa, un arma de fuego tipo revolver con cachas color blanco, una caja de cartón que en su interior tenía diferentes cartuchos de diferentes calibres y una bolsa de plástico con más cartuchos de diferentes calibres relacionados con la carpeta de investigación JO-AMPEA/17/2018, y que sería la 01:44 horas, cuando entregó dicha evidencia a la perito en materia de química de nombre ***** realizando custodia del arma de fuego y de los elementos balísticos por escasos minutos, exponiendo que después de que le hace entrega de esta evidencia a la perito en química realizó su anotación correspondiente en el libro de gobierno, recibiendo la perito en la cadena de custodia, siendo la última intervención que tuvo en relación con dicha evidencia, entregando su guardia a las 08:00 horas.**

De igual manera se encuentra el testimonio de la perito en química ***** , medio de prueba al cual se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual es eficaz en establecer que rindió declaración en fecha 29 de junio de 2018 en relación al extravió de un arma de fuego tipo revólver calibre 22, marca doublé nine, modelo high estándar, matrícula 871975 W-100, relacionada con la carpeta de investigación JO-AMPEA/17/2018, en la cual expuso que el **arma citada le fue remitida mediante cadena de custodia la cual firmó el día 11**

de abril del 2018 aproximadamente a las 01:44 horas por el policía de investigación criminal *****, para lo cual se apersonó en las oficinas de la guardia de la policía ministerial, que se ubican frente a servicios periciales de la Zona Sur Poniente ubicada en calle Del Pochote, colonia El Zapatito de Jojutla de Juárez, Morelos; a efecto de dar cumplimiento a una petición del ministerio público de fecha 11 de abril del 2018 y realizara prueba de lungen o rodizonato de sodio modificado al arma citada, por lo que una vez que realizó su dictamen y lo remitió al Agente del Ministerio Público, procede a remitir el arma de fuego tipo revólver calibre 22, y demás indicios bajo cadena de custodia al perito en materia de fotografía forense ese mismo día a las 9:00 horas, posterior a la entrega de las evidencias y de la cadena de custodia, el perito fotografía forense ***** también le firmo en copia fotostática que resguardo la ateste como acuse de las evidencias, dando por concluida su intervención con dicha arma de fuego.

En unión de estos testimonios se encuentra lo manifestado por el perito en fotografía ***** , depositado al cual se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y es eficaz en establecer que el emite un dictamen en fotografía dentro de la carpeta de investigación JO-AMPEA/017/2018 el día 11 de abril del 2018, respecto de un arma de fuego, tipo revolver, calibre 22, marca doublé nine, modelo w-100, matrícula 871975, ordenándole el agente del ministerio público se traslade al cuarto de evidencias para que le sea entregada mediante cadena de custodia y la fotografié, acción que lleva a cabo y obtiene seis impresiones fotográficas, refiriendo que él se traslada al cuarto de evidencias, en donde se le informa



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

que ya la estaba trabajando un perito químico ***** quien se la entrega directamente bajo cadena de custodia al ateste y después que este termina de ocupar la evidencia la entrega al perito de balística ***** quien de igual manera le firma la cadena de custodia correspondiente; manifestando el ateste que en ese tiempo abril 2018 el Encargado del Cuarto de Evidencias era el acusado *****, persona a quien identifica en la presente sala de audiencias.

Declaraciones de las cuales se advierte, que el arma de fuego, tipo Revolver, marca High estándar, número de serie 871975, modelo Doublé Nine, Calibre 22 Súper Máximo, propiedad del señor *****, la cual fue asegurada con fecha 10 de abril de 2018 aproximadamente a las 18:40 horas, mediante cadena de custodia relacionada con la carpeta de investigación JO-AMPEA/017/2018, cadena de custodia la cual inicio el agente de la policía municipal *****, y es este quien la ingresa y registra ante el Cuarto de Evidencia de la Zona Sur Poniente, con domicilio en calle Del Pochote, colonia El Zapatito de Jojutla de Juárez, Morelos, recibéndole el Agente de Investigación Criminal *****, quien le firma por su recibo aproximadamente a la 01:30 horas del 11 de abril de 2018, recibiendo formalmente la cadena de custodia y registrando la evidencia en el libro de gobierno correspondiente, consecuentemente, dicha evidencia consistente en el arma de fuego ya citada al ser ingresada formalmente y registrada en el libro de gobierno, a partir de ese momento es responsabilidad del Encargado del Cuarto de Evidencia resguardarla, y verificar el trayecto en la utilización que realizan los expertos de la misma, y que del conocimiento de la existencia del arma y del ingreso se tenía en el Cuarto de evidencias esto quedo constatado, ya que refieren los peritos

***** y ***** en sus respectivos depositados, que ante las órdenes del agente del Ministerio Público de realizar estudios con el arma de fuego, tipo Revolver, marca High estándar, número de serie 871975, modelo Doublé Nine, Calibre 22 Súper Máximo, relacionada con la carpeta de investigación JO-AMPEA/017/2018, tuvieron que trasladarse ante el cuarto de evidencias, siendo que a la primera de los citados ***** la entrega el policía de investigación criminal quien cubría la guardia de la noche *****, a la 01:44 horas del 11 de abril de 2018, quien previamente había registrado en el libro de gobierno dicha arma a las 01:30 horas de ese mismo día.

Posteriormente, el perito en fotografía ***** manifiesta que también se traslada al cuarto de evidencia en busca del arma de fuego para realizar su experticia, pero se le hace del conocimiento que la estaba utilizando la diversa perito en química, por lo cual se apersona en esa misma fecha 11 de abril de 2018 con la perito en química quien le realiza en debida cadena de custodia dicha arma de fuego ya multicitada; y al encontrarse en los registros de ingreso de evidencias el arma de fuego tipo Revolver, marca High estándar, número de serie 871975, modelo Doublé Nine, Calibre 22 Súper Máximo, era responsabilidad del Encargado del Cuarto de Evidencias verificar los eslabones que mantuvo dicha cadena de custodia, estableciéndose el conocimiento de los mismos que inclusive se le hizo del conocimiento al perito en fotografía al momento de solicitar dicha evidencia, que la misma estaba siendo trabajada por la perito en química; y al no localizarse con posterioridad dicha arma de fuego, exponiendo el extravió de la evidencia es que el Custodio del Cuarto de Evidencias de la Fiscalía de la Zona Sur **Poniente incumplió con el deber de custodiar, vigilar y**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

mantener en las condiciones en que ingreso la evidencia consistente en el arma de fuego, tipo Revolver, marca High estándar, número de serie 871975, modelo Doublé Nine, Calibre 22 Súper Máximo, relacionada con la carpeta de investigación número JO-AMPEA/017/2018.

Conforme lo anteriormente razonado, desde luego fundado en las pruebas que se trajeron a cita, a criterio de la mayoría de este tribunal de enjuiciamiento, en definitiva se surten eficaces para declarar en definitiva, acreditado el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, en virtud de que los hechos materia de la acusación encuentran su perfecta adecuación en la hipótesis punible contenida en el artículo 271 fracción V, del Código Penal vigente para el estado de Morelos; realizando dicha conducta de forma dolosa, en carácter de autor y cuya realización del ilícito lo fue de manera permanente ya que del 11 de abril de 2018 al 24 de mayo de 2018, el arma de fuego puesta abajo su custodia no fue localizada en los objetos puestos bajo su resguardo en el cuarto de evidencias de la Fiscalía Sur Poniente de la Fiscalía General del estado, concede en Jojutla, Morelos en términos de los numerales 15 segundo párrafo, 16 fracción II, 18 fracción I; sin que se actualice alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva previstas por los artículos 23 y 81 del mismo ordenamiento legal; se sostiene lo anterior porque deviene probado que el día 3 de Mayo del año 2018, el Agente del Ministerio Público de la fiscalía de adolescentes a cargo de la carpeta JO-AMPEA/017/2018, ordenó mediante oficio la devolución del arma de fuego tipo Revolver, marca High estándar, número de serie 871975, modelo Doublé Nine, Calibre 22, Súper Máximo, a su propietaria ***** , arma de fuego la cual fue asegurada a través de la puesta a disposición en el informe

homologado de fecha 10 de abril del año 2018, que llevaron a cabo los elementos de la policía Morelos *****; siendo que al momento de que acude a la oficina del Cuarto de Evidencia en la cual el activo se encontraba adscrito como Encargado del Cuarto de Evidencias de la Región Sur Poniente, una vez que la víctima *****le hace entrega el oficio correspondiente al activo, este le hace del conocimiento que su Arma de Fuego solicitada se había extraviado, que no se encontraba dicho cuarto de evidencia, motivo por el cual el señor ***** , con fecha 24 de Mayo del año 2018, dio inicio a la carpeta de investigación número JO-UEDD/1872/2018, por motivo del extravió y/o robo de su Arma de Fuego Calibre 2, Matrícula 871975W-100 de su propiedad y de la cual ya se había ordenado la devolución de la misma, de acuerdo a las investigaciones hechas por parte de esta representación social la misma le fue entregada al activo, arma a la cual ***** , perito en Materia de Valuación, determino en sus conclusiones que su valor asciende a la cantidad de \$10.000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), así mismo del informe emitido por el Directo de Recursos Humanos de la Fiscalía General ***** , se establece que el activo ocupaba el puesto de Custodio del Cuarto de Evidencias, es decir en ese mismo momento el acusado tenía el resguardo de las evidencias que se fueron depositando en esta área y de la cual incumplió con esta función, lo que da lugar a tener por acreditado el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, previsto y sancionado por el artículo 271 fracción V, del Código Penal vigente para el estado de Morelos, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, vulnerándose el bien jurídico tutelado que lo es la función pública.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

Lo anterior actualiza **EL JUICIO DE TIPICIDAD** reprochado al acusado ***** , porque en el presente asunto, se actualizó:

Una **CONDUCTA** de acción que el presente caso, se atribuye cometida con **DOLO**, pues se advirtió que la intención del agresor fue incumplir con sus obligaciones inherentes al cargo que fungía como Custodio del Cuarto de Evidencias de la Zona Sur Oriente de la Fiscalía General del estado; **lesionando el bien tutelado que lo es la función pública**; aunado a que dicha conducta resultó;

TÍPICA, porque la proposición fáctica narrada en el hecho materia de acusación y corroborada con los testimonios de los testigos; se subsume a la hipótesis normativa de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, conducta que produjo un resultado material, pues se vulnero el bien jurídico tutelado por la norma, al ocasionar perjuicio en la sociedad por incumplimiento en el desempeño de un cargo público; por ende, existe un vínculo de atribuibilidad, entre la conducta desplegada por el acusado ***** , y el resultado generado, pues dicha conducta lesionó el bien jurídico tutelado por la norma; por tanto, la conducta motivo de escrutinio también resultó:

ANTI JURÍDICA, porque el actuar del acusado, contravino la norma penal y su conducta no se encuentra justificada con ninguna causa de las previstas en el Código Penal en el estado; en consecuencia, también resultó;

CULPABLE, porque no quedó justificado en el juicio, que el acusado estuviera afectado de sus facultades mentales; por lo tanto, es evidente que tenían conciencia y

conocimiento de la ilicitud de su conducta; es decir, sabía y comprendía que **su incumplimiento del deber que tenía como Custodio del Cuarto de Evidencias, propicio el extravío de la evidencia consistente en el Arma de Fuego, tipo Revolver, marca High estándar, número de serie 871975, modelo Doublé Nine, Calibre 22 Súper Máximo, lo que constituye una conducta ilícita que debe ser reprochada por la ley; por ende, le era exigible una conducta diversa a la desplegada entre el 11 de abril de 2018 al 24 de mayo de 2018; es decir, adecuar su comportamiento a la exigencia en las funciones que debía desempeñar en virtud de cargo público encomendado, lo que en la especie no aconteció; por tanto, se contravino una norma prohibitiva.**

V. Ahora bien, con relación a la **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado *********, en la participación del delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, se considera que del caudal probatorio que desfiló en la audiencia de debate de juicio oral, el cual este Tribunal ha percibido y ponderado el mismo, una vez analizado y valorado conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tomando en cuenta que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por probados o no; que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que se llegare en la presente sentencia, ello por cuanto a la plena responsabilidad del acusado; ya que de lo determinado en los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 de la ley adjetiva penal, se desprende que el sistema adoptado es fundamentalmente el de libre apreciación o convicción, el cual consiste en dejar al correcto arbitrio del juzgador la actividad valorativa, pero sustentada



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

en la sana crítica que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas; sin embargo, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que conforme al diverso numeral 68 de la legislación en estudio, también constriñó ese prudente arbitrio del juzgador, no simplemente en realizar una relación de pruebas o formular afirmaciones dogmáticas genéricas o rituales, sino que le impuso el deber legal de expresar claramente los motivos que determinan esa apreciación, esto es, la facultad de valoración en materia probatoria no implica su ejercicio arbitrio sino discrecional y cuya aplicación tendrá en todo caso que justificarse a través de un razonamiento lógico jurídico, apreciando las circunstancias especiales de cada caso sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción respecto al caudal probatorio.

Efectuadas las precisiones anteriores, con conocimiento directo de quienes resuelven, del enlace de cómo es que suceden los hechos y el desenvolvimiento que en ellos tuvo el hoy acusado, a criterio de la mayoría de este tribunal de enjuiciamiento, debe responder del delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, que se estimó probado, a título de autor, por haber actualizado la hipótesis prevista por el artículo 18, fracción I, del Código Penal en vigor, que dice:

ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien: [...]
I.- Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;
[...]

Este Tribunal reconoce que uno de los tópicos más complejos dentro de la teoría de la prueba en el proceso penal es sin duda lo referido a la prueba indiciaria. La prueba

indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en ciernes. Así, aunque es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria y es, en ese sentido, una herramienta importante para los juzgadores, cuando los hechos sometidos a su consideración no pueden ser probados por elementos de prueba directos o por pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científicos. Ello, dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica que conforman el sistema de pruebas de nuestro proceso penal, que otorgan al juzgador un amplio margen para la construcción de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del acusado en el mismo. Sin embargo, como se sabe este amplio margen de apreciación de la prueba no puede ser arbitraria, ya que, la Constitución Política impone al juez la obligación de explicar el razonamiento lógico - fáctico - jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al imputado, respetando en todo momento el derecho a presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba que le asiste al imputado. La prueba indiciaria consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención del elemento probatorio mediante una inferencia correcta.

En tal virtud, el establecimiento de la responsabilidad penal del acusado a través de una prueba indiciaria repercute en tres ámbitos de los derechos fundamentales de la persona



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

sometida a un proceso penal, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho al control y a la producción de la prueba, y a la motivación de las resoluciones judiciales, indicio es todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado, por lo tanto la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá de la existencia de un enlace preciso y directo entre la afirmación base y la afirmación consecuencia

Ahora bien, para dar inicio al análisis propuesto en el presente caso, este tribunal analiza los presupuestos materiales, que en el caso nos ocupa, y reconoce de manera lógica jurídica que, en el sistema acusatorio adversarial, el acusado a través de su defensa debe poder controlar el ingreso al proceso de los indicios incriminatorios, debe poder ofrecer contra indicios (o contrapruebas) que se opongan a "las pruebas de cargo". Así en la valoración conjunta de los indicios y contraindicios el tribunal sólo llegará a una sentencia condenatoria si los mismos ofrecen una convicción absoluta de la responsabilidad penal del acusado, en esa medida se establece la conexión entre la construcción de la inferencia lógica que se constituye en prueba indiciaria y el derecho del imputado a la presunción de inocencia, pero más aún, la construcción de la prueba indiciaria que será el soporte de una sentencia condenatoria debe estar explicada en la resolución del juzgador, construcción que se expresa en la confluencia de todos los indicios a una única y posible conclusión o reconstrucción de los hechos, donde el acusado es el responsable penal del delito denunciado, así las cosas dicha construcción de la teoría de la prueba indiciaria en la presente causa penal, se inicia, diciendo que para este tribunal ha quedado acreditado mediante los indicios que a continuación se detallaran se logra concluir que

*****, fue la persona desempeñando el cargo de Custodio del Cuarto de Evidencia de la Fiscalía de la Zona Sur Poniente en la Fiscalía General del Estado incumplió su deber dejando de vigilar y proteger la evidencia consistente en el arma de fuego, tipo Revolver, marca High estándar, número de serie 871975, modelo Doublé Nine, Calibre 22 Súper Máximo, y con ello provocó su extravío, ello en virtud de la información allegada a estos juzgadores a través de los medios de prueba en la audiencia de debate de juicio oral, particularmente aquellas en las que se incluyen datos relativos a la identidad del sujeto y la acción dolosa por él desplegada, en la especie tenemos:

Primeramente, del testimonio de *****, medio de prueba el cual ha sido debidamente valorado y nos ha acreditado que ***** desempeño el cargo de **custodio del cuarto de evidencia** en la Fiscalía General del Estado en el periodo comprendido entre el **16 de noviembre del 2016** y **03 de octubre del 2018**, que la causa de la baja fue por renuncia voluntaria; información que proporcionó a través del oficio sin número al Agente del Ministerio Público de la unidad de investigación especializada de justicia para adolescentes de la fiscalía regional sur poniente de fecha 21 de mayo de 2018, al fungir el ateste en esa fecha como Director de Recursos Humanos en dicha institución.

Lo anterior en unión a lo vertido por *****, testimonio al cual se le ha dado valor probatorio en términos de ley y nos establece que al tener la ateste el cargo de Directora General de la Unidad de Bienes Asegurados de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, tiene en sus funciones las de administrar los bienes asegurados abandonados y decomisados para su resguardo en un sitio



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

adecuado realizando esto a través de sus subalternos, también debían realizar las devoluciones de los objetos a las personas que lo solicitan siempre y cuando el ministerio publico así lo determinara, también por medio de los encargados de los cuartos de evidencia, tenía el control y resguardo de los bienes asegurados para seguridad de estos mismos; y nos refiere que intervino en un acta circunstanciada realizada el 03 de mayo del año 2018 por el traslado de evidencias almacenadas correspondientes a los años 2009 al 2017, encontrándose presente para auxiliar en dicho traslado ***** quien tenía el número de empleado 27804 c de la Fiscalía General del estado, siendo el Encargado del Cuarto de Evidencias de la zona sur poniente. Asimismo estableció que *****, tenía dentro de sus funciones principales el presentarse a laborar en el Cuarto de Evidencias en la Zona Sur Poniente, ubicado en la calle Gildardo Magaña sin número en colonia Pochote o Zapatito, de Jojutla Morelos, con un horario laboral de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, quien recibía mediante oficio todas las evidencias que le fueran remitidas por el ministerio público, periciales y la Agencia de Investigación Criminal, que una vez que recibía mediante oficio las evidencias él tenía la obligación de registrar todas y cada una de las evidencias con el fin de que se llevara un control de las mismas, una vez que se registraba en el libro de registro se plasmaba la hora y fecha en que se recepciona la evidencia, el número de oficio, la autoridad que remitía, la carpeta de investigación con la cual se relacionaba y tenía que detallar la evidencia que se recibía, que una vez recibido tanto la evidencia como el oficio debía asignar un numero interno para mejor control dentro del cuarto de evidencias, así como tenía la obligación de mantener el resguardo de todas las evidencias recibidas dentro del cuarto de evidencias, señalando la ateste que el

acusado era el único que tenía llave del cuarto de evidencias por el resguardo y su control, también el encargado del cuarto de evidencia debía atender las solicitudes de devolución de las evidencias, debiendo hacerlo en las condiciones que fue entregada.

Del mismo modo indica que en ocasiones **el personal de policía de investigación criminal lo apoyaban, pero como sabían el horario laboral del cuarto de evidencias, se esperaban a que volviera al día siguiente a recibir los objetos asegurados esto inclusive en guardia de fin de semana, haciéndolo mediante el oficio correspondiente.**

Deposado que unido con lo referido por ***** , quien labora en la Dirección General de la Unidad de Bienes Asegurados de la Fiscalía General del estado de Morelos, siendo sus funciones coordinar los Cuartos de Evidencias de las Tres Zonas, siendo los titulares de dichos Cuartos de evidencias, en la Zona Metropolitana se encuentra a cargo de América Francisco Elizardo, Ivonne Valencia y Alondra Gutiérrez, la Zona Oriente a cargo de Evaristo Cardeñas y que en ese entonces la Zona Sur Poniente estaba a cargo de *****; siendo sus labores estaba verificar que las evidencias estén en buen estado, verificar libros de gobierno y bases de datos de salida temporal o definitiva, así como se encarga de los traslados de evidencias y salidas definitivas, clasificarlas de acuerdo a su naturaleza, el resguardo de dicha evidencia, testigo que identifica y realiza el reconocimiento en la persona del acusado, refiriendo que él es *****.

Con los anteriores testimonios se tuvo acreditado que el acusado ***** fungía en la temporalidad de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

hechos esto es entre el 11 de abril de 2018 y el 24 de mayo de 2018, como servidor público en la Fiscalía General del Estado de Morelos y que se encontraba adscrito al Cuarto de Evidencias en la Zona Sur Poniente del estado, teniendo el cargo de Custodio del Cuarto de Evidencias ubicado en la calle Gildardo Magaña sin número en colonia Pochote o Zapatito, de Jojutla Morelos, con un horario laboral de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, cargo que ejerció del **16 de noviembre del 2016 al 03 de octubre del 2018** en que renunció.

Asimismo ha quedado debidamente establecida la existencia de la evidencia consistentes en el arma de fuego, tipo Revolver, marca High estándar, número de serie 871975, modelo Doublé Nine, Calibre 22 Súper Máximo y el correspondiente ingreso y registro al Cuarto de Evidencias de la Fiscalía de la Zona Sur Poniente **el 11 de abril de 2018**, toda vez que de los desposados rendidos por *********, testimonio al cual se le ha otorgado valor probatorio en términos de ley es eficaz en establecer que es el propietario de un arma de fuego calibre 22 high estándar colt, w100, matricula 871975 hecha en estados unidos, de cachas blancas, modelo nine; arma la cual tiene registrada a su nombre ante la Secretaria de la Defensa Nacional en fecha 07 de agosto de 2003; arma la cual refiere fue extraviada por personal de la Fiscalía de la Zona Sur Poniente del estado, expone que en fecha 10 de abril de 2018, dicha arma le fue decomisada en una revisión en el poblado de Chisco, Morelos, a su hijo ********* en ese entonces menor de edad quien la portaba dentro de un morral, por lo que su hijo ********* fue remitido primeramente a Cuernavaca, después a la Fiscalía de la Zona Sur Poniente, dejándolo en libertad al día siguiente, pero el arma de fuego no le fue

devuelta, a partir de esa fecha insistió en su devolución sin que la autoridad ministerial realizara una efectiva localización del arma que inclusive el Fiscal Regional le hizo un comentario de que al parecer su arma se había extraviado y que mejor le pagaba la misma, negándose el testigo a ello, ya que insistía en la entrega de su pistola; recibiendo del ministerio público el oficio de liberación del arma de fuego y al presentarlo ante el acusado ***** en el cuarto de evidencias quien le refiere que esa arma no se la habían entregado a él, que no había llegado al cuarto de evidencias, razón por la cual presenta el 24 de mayo de 2018 denuncia ante la negativa de entregarle dicha arma; testigo quien reconoce en la sala de audiencias al acusado ***** como el encargado del cuarto de evidencias a quien entrego el oficio que le dio el fiscal para la entrega de su arma de fuego.

Concatenado lo referido por el propietario del arma con lo vertido por el policía municipal *****, quien participó junto con los Agentes Ángel Lugo Simeón y Jaime Sandoval Casamata, siendo el ateste escolta de su unidad, realizando una puesta a disposición el día 10 de abril de 2018, en la cual realiza la detención en la cancha de usos múltiples del poblado de Chisco, del menor de edad *****, quien portaba en un morral una arma de fuego siendo un revólver calibre 22 de la marca doublé nine high stand con matrícula 871975 y los elementos balísticos, procediendo a poner a disposición al menor de edad, asegurando los elementos balísticos y el arma de fuego **realizando el ateste la cadena de custodia, especificando que es en el cuarto de evidencias que realiza la entrega al compañero *****, todo lo asegurado, realizando en su entrega el correspondiente registro de cadena de custodia, y que en dicha cadena de custodia se encontraban plasmadas las**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

características del arma de fuego citada, fecha 10 de abril de 2018, lugar calle 10 de abril de la colonia chisco de Jojutla, cancha techada y hora 18:40 horas, como datos de recolección de dicha evidencia que la misma fue localizada dentro de un morral al menor ***** , encontrándose en la parte trasera de dicha cadena de custodia las firmas tanto del ateste que hace entrega como de ***** , quien firma de recibido el día 11 de abril de 2018 a las 01:30 horas, relacionada la evidencia en la carpeta de investigación número **JOAMPEA-017/2018**; cadena de custodia que tuvo a la vista e identificó los datos vertidos ya en la audiencia.

Asimismo, el policía de investigación criminal *****ya valorado, nos refirió que al encontrarse adscrito a la dirección de investigaciones de la Zona Sur Poniente, y que entre sus esta cubrir el servicio de guardia dos veces por semana en la Dirección, guardias en las que incluso en las noches recibían oficios, también se hacía cargo de recibir evidencias mediante cadena de custodia de diferentes corporaciones de los agentes aprehensores; y refiere que en el mes de abril de 2018, cubrió el servicio de guardia el día martes 10 de abril, comenzando después de las ocho de la noche a recibir evidencias mediante cadena de custodia, **que aproximadamente las 01:30 horas ya del día miércoles 11 de abril, recibió formalmente mediante cadena de custodia y en mi libro de registro de gobierno unas evidencias que me eran proporcionadas por policía Morelos y que constaba de una bolsa tipo morral de plástico con asa, un arma de fuego tipo revolver con cachas color blanco, una caja de cartón que en su interior tenía diferentes cartuchos de diferentes calibres y una bolsa de plástico con más cartuchos de diferentes calibres relacionados con la carpeta de investigación JO-AMPEA/17/2018, y que sería la 01:44**

horas, cuando entregó dicha evidencia a la perito en materia de química de nombre *****realizando custodia del arma de fuego y de los elementos balísticos por escasos minutos, exponiendo que después de que le hace entrega de esta evidencia a la perito en química realizó su anotación correspondiente en el libro de gobierno, recibiendo la perito en la cadena de custodia, siendo la última intervención que tuvo en relación con dicha evidencia, entregando su guardia a las 08:00 horas.

De igual manera se encuentra el testimonio de la perito en química *****, expuso que el arma de fuego tipo revólver calibre 22, marca doublé nine, modelo high estándar, matrícula 871975 W-100 le fue remitida mediante cadena de custodia la cual firmó el día 11 de abril del 2018 aproximadamente a las 01:44 horas por el policía de investigación criminal *****, para lo cual se apersonó en las oficinas de la guardia de la policía ministerial, que se ubican frente a servicios periciales de la Zona Sur Poniente ubicada en calle Del Pochote, colonia El Zapatito de Jojutla de Juárez, Morelos; a efecto de dar cumplimiento a una petición del ministerio público de fecha 11 de abril del 2018 y realizara prueba de lungen o rodizonato de sodio modificado al arma citada, por lo que una vez que realizó su dictamen, procede a remitir el arma de fuego y demás indicios bajo cadena de custodia al perito en materia de fotografía forense ese mismo día a las 9:00 horas.

Concatenados dichos testimonios se encuentralo manifestado por *****, quien ha establecido el emite un dictamen en fotografía dentro de la carpeta de investigación JO-AMPEA/017/2018 el día 11 de abril del 2018, respecto de un arma de fuego, tipo revolver, calibre 22,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

marca doublé nine, modelo w-100, matrícula 871975, ordenándole el agente del ministerio público se traslade al cuarto de evidencias para que le sea entregada mediante cadena de custodia y la fotografié, acción que lleva a cabo y obtiene seis impresiones fotográficas, refiriendo que **él se traslada al cuarto de evidencias, en donde se le informa que ya la estaba trabajando un perito químico ******* quien se la entrega directamente bajo cadena de custodia al ateste y después que este termina de ocupar la evidencia la entrega al perito de balística ***** quien de igual manera le firma la cadena de custodia correspondiente; manifestando el ateste que en ese tiempo abril 2018 el Encargado del Cuarto de Evidencias era el acusado ***** , persona a quien identifica en la presente sala de audiencias.

Medios de prueba de los cuales queda establecido que el acusado ***** fungía como servidor público en la Fiscalía General del estado adscrito a la Zona Sur Poniente con el cargo de Custodio del Cuarto de Evidencias, cargo que desempeño del 16 de noviembre del 2016 al 3 de octubre del 2018, desempeñando su labor de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 16:00, encontrándose ubicado el Cuarto de Evidencias de dicho lugar en la calle Gildardo Magaña sin número, colonia Zapatito, en Jojutla Morelos; que en virtud del cargo tenía como obligación la de custodiar, vigilar, proteger los objetos que ingresaban al cuarto de Evidencias; en el presente asunto se advierte que es el policía municipal ***** , quien el día 10 de abril de 2018 a las 18:40 horas realiza el aseguramiento e inicia la cadena de custodia del arma de fuego, tipo Revolver, marca High estándar, número de serie 871975, modelo Doublé Nine, Calibre 22 Súper Máximo, llevando a cabo el embalaje de la misma; y

es el día 11 de abril de 2018 a las 01:30 horas cuando la entrega al agente de la policía de investigación criminal *****, quien se encontraba cubriendo la guardia de noche en el Cuarto de Evidencias, quien realiza el registro de la cadena de custodia y firma de recibido en la misma y del arma de fuego citada.

Asimismo quedo establecido que el policía de investigación criminal ***** el 11 de abril de 2018, **recibe formalmente el arma de fuego mediante cadena de custodia** y realiza su registro en el libro de gobierno por el ingreso de la misma al Cuarto de Evidencias, y que aproximadamente 14 minutos después las 01:44 la entrega también mediante cadena de custodia a la perito en química paraqué la trabaje; consecuentemente es a partir de dicho registro que inicia el deber de ***** para que una vez que ingresara a las 08:00 horas de ese día 11 de abril de 2018, se enterara de las evidencias que llevaron en el turno de guardia de la noche, para proceder a verificar su estado y datos, y proceder a su resguardo y protección debida en este caso del arma de fuego que ingreso acompañada de diversas evidencias.

Llevando a cabo diversas manifestaciones el acusado *****al propietario del arma que lo es el señor *****, a partir de esta fecha 11 de abril de 2018 diciéndole que el arma de fuego no se le había entregado en dicho lugar, que no había llegado al Cuarto de Evidencia, esa pistola no me la han entregado aquí- referencias dolosas con las cuales trato de encubrir su actuar ilícito, siendo que del depuesto de los agentes policíacos tanto municipal como de investigación criminal, así como de los peritos que desfilaron en esta audiencia, se advierte, que el arma si ingreso al cuarto



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

de evidencias de la Fiscalía Zona Sur Poniente, registrando su ingreso en el libro de gobierno y que se llevó a cabo también el registro de la cadena de custodia correspondiente, en la cual venía descrita el arma de fuego propiedad del señor ******, esto con motivo de la investigación en la carpeta JO-AMPEA/17/2018; de lo que se desprende el actuar doloso del acusado ******, llevando a cabo el incumplimiento de su deber en el cargo que fungía con el cual propició la pérdida de la evidencia siendo el arma de fuego, tipo revolver, marca High estándar, número de serie 871975, modelo Doublé Nine, Calibre 22 Súper Máximo, la cual debía resguardar y proteger, así como establecer en los registros la salida y entrada temporal en las diversas solicitudes que se hicieran de dicho objeto; llevando a cabo con su actuar el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, establecido y sancionado en el numeral 271 fracción V, del Código Penal vigente en el estado, realizándolo de manera dolosa, permanente y en carácter de autor material de conformidad a lo establecido en los numerales 15 párrafo segundo, 16 fracción I y 18 fracción I del ordenamiento legal citado; sin que se actualice alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva previstas por los artículos 23 y 81 de dicha ley.

En las condiciones antes detalladas, a juicio de la **mayoría** de los que resuelven, consideran que existen pruebas bastantes y suficientes; para tener por demostrada la responsabilidad penal del acusado ******; en consecuencia y en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es jurídico concluir que tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y

la verdad por conocer, respecto del ilícito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO** y toda vez que existen pruebas contundentes para demostrar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, resulta procedente dictar **SENTENCIA CONDENATORIA**, contra *****; se sostiene lo anterior porque deviene probado que el día 3 de Mayo del año 2018, el Agente del Ministerio Público de la fiscalía de adolescentes a cargo de la carpeta **JO-AMPEA/017/2018**, ordenó mediante oficio la devolución del arma de fuego tipo Revolver, marca High estándar, número de serie 871975, modelo Doublé Nine, Calibre 22, Súper Máximo, a su propietaria *****, arma de fuego la cual fue asegurada a través de la puesta a disposición en el informe homologado de fecha 10 de abril del año 2018, que llevaron a cabo los elementos de la policía Morelos *****; siendo que al momento de que acude a la oficina del Cuarto de Evidencia en la cual *****se encontraba adscrito como Encargado del Cuarto de Evidencias de la Región Sur Poniente, una vez que la víctima ***** le hace entrega el oficio correspondiente a *****, este le hace del conocimiento que su Arma de Fuego solicitada se había extraviado, que no se encontraba dicho cuarto de evidencia, motivo por el cual el señor *****, con fecha 24 de Mayo del año 2018, dio inicio a la carpeta de investigación número JO-UEDD/1872/2018, por motivo del extravió y/o robo de su Arma de Fuego Calibre 2, Matrícula 871975W-100 de su propiedad y de la cual ya se había ordenado la devolución de la misma, de acuerdo a las investigaciones hechas por parte de esta representación social la misma le fue entregada al activo, arma a la cual *****, perito en Materia de Valuación, determino en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

sus conclusiones que su valor asciende a la cantidad de \$10.000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), así mismo del informe emitido por el Directo de Recursos Humanos de la Fiscalía General ***** , se establece que ***** ocupaba el puesto de Custodio del Cuarto de Evidencias, es decir en ese mismo momento el acusado tenía el resguardo de las evidencias que se fueron depositando en esta área y de la cual incumplió con esta función, lo que da lugar a tener por acreditado el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, previsto y sancionado por el artículo 271 fracción V, del Código Penal vigente para el estado de Morelos, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, vulnerándose el bien jurídico tutelado que lo es la función pública.

A lo disertado con anterioridad resulta aplicable la tesis de jurisprudencia I.3o.P.J/3, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 681, del Tomo III, Junio de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio”.

Por lo que todas las probanzas antes valoradas, son indicios que incriminan al acusado ***** y que concatenados unos con otros nos dan una prueba circunstancial que en el caso es que el acusado incumplió con sus deberes inherentes al cargo de funcionario público que tenía que lo era de Custodio del Cuarto de Evidencias de la Fiscalía Sur Poniente en Jojutla, Morelos; siendo aplicable el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Pág. 1456. Tesis de Jurisprudencia.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA.

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 355/87. Soledad García Alcalá. 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 274/90. Santiago Cruz Márquez. 14 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 44/90. Martín RzepkaGlockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 419/91. Lázaro Vázquez Rojas. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 512/91. José Hipólito Luis López Caba. 3 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo II, Parte TCC. Pág. 415. Tesis de Jurisprudencia.

Por que como ha quedado establecido en el cuerpo de la presente sentencia los hechos atribuidos al hoy sentenciado fueron debidamente acreditados y por lo tanto, lo anterior permite arribar a los que resuelven, que el agente del Ministerio Público cumplió con la carga probatoria que le impone la ley; pues obran pruebas bastantes y suficientes para sostener la responsabilidad penal de ***** por el delito por el que fue acusado.

Ahora bien, respecto a los argumentos de defensa quien prometió en el establecimiento de su teoría del caso, que no se acreditaría la intervención en el hecho de su representado, toda vez que en la cadena de custodia no se especifica que el arma se le entregara a su representado y que el día en que el señor *****acude por el arma a la fiscalía su representado con se encontraba en el Cuarto de Evidencias, manifestaciones las cuales no desvirtúan los medios de prueba que desfilaron en la audiencia toda vez quedo debidamente acreditado con los depositados de los policía *****y *****quienes son acordes en establecer que el día 11 de abril de 2018 a la 01:30 horas, se realizó la entrega y registro de la cadena de custodia en el cuarto de evidencias y se realizó así mismo la entrega del arma de fuego motivo de la presente causa y diversos objetos llevando a cabo el registro de ingreso en el libro de gobierno, por lo cual no cabe duda alguna para la mayoría de estos juzgadores de su intervención en el hecho, por ello se establece como autor material, así mismo respecto de que al momento de solicitarle el arma de fuego para su devolución él estaba en diverso lugar, dicha circunstancia no lo exime de la responsabilidad que tenía en el resguardo del arma de fuego multicitada, por lo cual y una vez examinados los medios probatorios que las partes aportaron en el juicio, la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

teoría de caso no se cumplió; máxime que como se estableció con antelación, en el caso prevalecen los indicios incriminatorios que obran en contra del acusado y que se encuentran corroborados y fortalecidos unos con otros que las hicieron verosímiles, por lo cual se llega a la convicción por encima de toda duda razonable la plena responsabilidad penal a título de autor indeterminado de ******, en la comisión del delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, previsto y sancionado por el artículo 271 fracción V, del Código Penal vigente para el estado de Morelos, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**; conducta que realizó el acusado a título de autor material y de forma dolosa ya que quería el resultado de su actuar en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 18 fracción VI del Código Penal en vigor.

Por las razones expuestas con antelación, debe prevalecer a criterio de la mayoría de este Tribunal, la determinación que ya ha sido emitida, declarando plenamente acreditada la responsabilidad penal de ******, en la comisión del delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, procediendo emitir sentencia condenatoria en su contra.

VI. En uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal procede a imponer las penas que corresponden a ******, en la comisión del delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 del Código Punitivo en vigor se considera:

LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO

PUNIBLE.- Es de señalarse que el ilícito materia de la presente causa penal es considerado como de acción, en virtud de que el activo del delito vulneró una norma penal prohibitiva con los actos materiales que ejecutó de manera directa, consciente y voluntaria, lo cual trajo como consecuencia que se integraran los elementos constitutivos del delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, consumándose éste de manera permanente, ya que los hechos se ejecutaron inicialmente el 11 de abril de 2018, cuando ingreso formalmente la evidencia consistente en el arma de fuego, tipo pistola de la marca high estándar, modelo doublé nine w100, calibre 22 súper maximun, registrándose su ingreso en el libro de gobierno del cuarto de evidencias de la Fiscalía Sur Poniente en Jojutla, Morelos, hasta el 24 de mayo de 2018 en que la víctima directa que lo es el propietario del arma ***** denuncia el extravió o perdida de su arma de fuego ante la Fiscalía; por lo tanto el sentenciado *****, incumplió con el deber en el cargo que desempeñaba como Custodio del Cuarto de Evidencia al no haber resguardado, vigilado y protegido dicha evidencia, propiciando la perdida de la misma.

LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE. - Sobre el particular es de mencionarse que el acusado, intervino en los hechos materia de la presente causa penal a título de autor material, actuando con plena conciencia por sí mismo y de propia voluntad a sabiendas de las consecuencias de su conducta, la cual se le atribuye fue de manera dolosa.

LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN JURÍDICA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA.- Por cuanto hace a las primeras es de señalarse que el acusado, al momento que sucedieron los hechos no se encontraba impedido de alguna de sus facultades mentales, por lo que obró necesariamente conociendo los alcances de su conducta; así mismo, conforme las propias constancias, se destaca que se estableció acreditada la calidad de funcionario público, siendo en el tiempo de la comisión del delito Custodio del Cuarto de Evidencias, adscrito a la Fiscalía Sur Poniente del estado de Morelos; debiendo cumplir con todos los deberes inherentes a dicho cargo a efecto de cumplir debidamente la función pública encomendada.

LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO.- La lesión al bien jurídico tutelado por la norma legal es la función pública, la cual vino a ser vulnerada por la acción desplegada por el acusado, quien en ningún momento tuvo el ánimo de no causarlo, por el contrario en reiteradas ocasiones evadió la responsabilidad que el cargo le exigía, al mencionar y asegurar que la evidencia no había ingresado al cuarto de evidencia, y que no se le había entregado a él, y que se acreditó su intervención en el ilícito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO** por lo cual la lesión al bien jurídico se considera grave e irreparable.

LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO Y REINCIDENTE. - En cuanto a la calidad del infractor, como primerizo o reincidente, se decide considerarlo bajo el primer presupuesto indicado porque no se desahogaron por la

Fiscalía pruebas que demuestren que el acusado cuenta con diversa sentencia firme en su contra, por lo tanto ha lugar considerarlo delincuente primario.

LOS MOTIVOS QUE TUVO PARA COMETER EL DELITO.-

Los motivos que tuvo el acusado para desplegar una conducta antijurídica, se advierte la participación en el ilícito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO** por parte del acusado, al propiciar la pérdida de la evidencia consistente en el arma de fuego, tipo Revolver, marca High estándar, número de serie 871975, modelo Doublé Nine, Calibre 22 Súper Máximo, por lo tanto se aprecia la falta de cuidado en la conducta que ello implicaba, de lo que se desprende la falta de respeto por observar las normas de conducta establecidas por la sociedad, así como la falta de valores morales.

MODO, TIEMPO, LUGAR, OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. - Sobre este punto es de señalarse que dichas circunstancias han quedado debidamente precisadas en el considerando correspondiente a la acreditación de los elementos del delito, así como de la plena responsabilidad penal.

LAS CONDICIONES SOCIALES, CULTURALES Y ECONÓMICAS DEL INCULPADO; quien como generales refirió llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, tener ***** años de edad, con fecha de nacimiento *****, originario de la *****, con nivel de instrucción preparatoria, de ocupación comerciante con un ingreso de *****, con dos dependientes económicos, estado civil casado, quien tiene su domicilio en *****, ser hijo de *****, como medio especial de notificación el número telefónico *****,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

refiere que no pertenece a algún grupo indígena y no habla dialecto o lengua indígena, así como no tiene discapacidad alguna y no es adicto a ninguna sustancia o narcótico.

Consecuentemente, de los aspectos precisados con antelación, con la excepción anteriormente destacada, forman convicción en este Tribunal para considerar al acusado *********, como primo-delincuente, con un grado de culpabilidad **MÍNIMO**, por lo tanto, sí consideramos que el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO** que se tuvo por acreditado, de conformidad por el artículo 271 fracción V, del Código Penal vigente para el estado de Morelos, se sanciona de TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA A TRESCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO LA COMISIÓN DEL DELITO, atendiendo al grado de culpabilidad en que ha sido ubicada el acusado, así como la autoría que se le ha establecido en términos del número 18 fracción I de dicho ordenamiento legal que lo es la de **AUTORÍA MATERIAL**.

Consecuentemente se le condena al hoy sentenciado ********* a compurgar **TRES AÑOS EN PRISIÓN**, y a pagar una multa de **\$2,418.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHOPESOS 00/100 M.N.)**, que equivale a **TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, multiplicado por la UMA que regía en la fecha en que se cometió el delito (mayo 2018), a razón de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), la que deberán depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

La sanción de prisión la cual deberá ser compurgada por el sentenciado de referencia, en el lugar que designe el

Juez de Ejecución en caso de que llegare a quedar a su disposición, sentenciado quien se encuentra sujeto a la medida cautelar consistente en la firma periódica ante la Unidad de Medidas Cautelares, según lo indicado por la Juez de Control en el auto de apertura.

Siendo procedente el beneficio la sustitución de sanción de pena privativa de libertad, ello atendiendo el delito y la pena de prisión impuesta, tomando en consideración que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 73 fracción III del Código Penal en vigor, **POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, lo anterior se estima en base a lo establecido por los artículos contenidos en el capítulo XI, Título Quinto del Código Penal en vigor, reflejan la premisa esencial del sistema penal mexicano, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en lograr una verdadera reinserción social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacidad y la educación, al establecer la figura de la sustitución de la pena privativa de libertad, por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, por tratamiento en libertad.

En consecuencia, los beneficios sustitutivos de la pena de prisión pueden aplicarse en forma indistinta, por el juzgador, siempre y cuando la pena privativa de la libertad no exceda de la prevista en los supuestos que establezca el propio artículo 73³ fracción III del Código Penal aplicable al

³**ARTÍCULO 73.-** La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:...

III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión....



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

presente asunto (tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro años, si se trata de delito culposo), armónicamente interpretado con las demás prevenciones especiales relativas a la institución que se trata, lo que significa que la sustitución no podrá aplicarse si no se observan necesariamente los requisitos del diverso artículo 76⁴ de dicho ordenamiento.

Lo anterior acorde a lo establecido en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación son: Registro digital: 183995, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 21/2003, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 136, Tipo: Jurisprudencia.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.

⁴ ARTÍCULO 76.- Para que proceda la sustitución de la sanción privativa de libertad, es necesario que se observen las siguientes condiciones:

I. Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la readaptación social en el caso concreto;

II. Que sea la primera vez que delinque el sujeto y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito. Cuando el juez considere pertinente conceder la suspensión o la sustitución a un reincidente o a quien no haya observado la conducta requerida por la primera parte de esta fracción, lo resolverá así, exponiendo detalladamente las razones que sustentan su determinación. La sentencia deberá ser confirmada, en su caso, por el Tribunal Superior de Justicia, al que se remitirá de oficio para la resolución definitiva que corresponda;

III. Que se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechohabientes, o se dé garantía suficiente de repararlos. Esta garantía, patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión;

IV. Que el sentenciado desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta y comparezca periódicamente ante la autoridad judicial hasta la extinción de la sanción impuesta. El juez fijará los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al juez y a la autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilio y trabajo y recibir de aquél la autorización correspondiente;

V. Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto ocurra por prescripción médica; y

VI. Que aquél se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o el proceso.

Antes de resolver la sustitución, el juez requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUEDEN APLICARSE INDISTINTAMENTE POR EL JUZGADOR, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO Y SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS DEMÁS PREVENCIÓNES ESPECIALES. De lo previsto en el mencionado precepto, en el sentido de que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del propio Código Penal Federal, por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o por multa, si la prisión no excede de dos años, se advierte que en dicho artículo se refleja la premisa esencial del sistema penal mexicano, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en lograr una verdadera readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacidad y la educación, al establecer la figura de la sustitución de la pena privativa de libertad, por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, por tratamiento en libertad, o bien, por multa. En consecuencia, los beneficios sustitutivos de la pena de prisión pueden aplicarse en forma indistinta, por el juzgador, siempre y cuando la pena privativa de la libertad no exceda de la prevista en los supuestos que establezca el propio artículo 70, armónicamente interpretado con las demás prevenciones especiales relativas a la institución de que se trata, lo que significa que la sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, ni a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 del citado código.

Contradicción de tesis 101/2002-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 26 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Tesis de jurisprudencia 21/2003.
Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de abril de dos mil tres.

De lo que se colige, que la fijación de los sustitutos es discrecional por que la actualización legal prevista en la norma no requiere la satisfacción de requisitos legales fijos y específicos, sino que está en función de un juicio de valoración realizado por el Juzgador, quien, apreciando las peculiaridades y condiciones del caso en concreto, determinara la procedencia de la medida citada dentro del marco de referencia previsto en la ley.

En este sentido, su ejercicio, como acto de autoridad, únicamente deberá cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, consagradas constitucionalmente, pero su otorgamiento no constituye un derecho exigible por el sentenciado, ya que ello dependerá del juicio realizado por el juzgador, en el que concluya que en el caso concreto la pena sustitutiva puede cumplir con la finalidad buscada por la pena privativa de libertad, en términos del artículo 18 de nuestra carta magna.

Por lo tanto, la mayoría de los integrantes de este tribunal, advierte que beneficia de sobre manera el otorgar un sustitutivo de la **PENA DE PRISIÓN DE TRES AÑOS** a favor del sentenciado, y que lo es **POR TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, ello tomando en consideración la pena de prisión impuesta que no rebasa los tres años de prisión, que dicho delito no es grave, tampoco resultó lesionada en su

comisión alguna persona, asimismo es la primera vez que delinque el sentenciado, quien asistió puntualmente a las audiencias de Juicio encontrándose en diversa medida cautelar a la de prisión, siendo la firma periódica ante la Unidad de Medidas Cautelares; y que el sentenciado en sus circunstancias personales desempeña la actividad de comerciante, teniendo bajo su responsabilidad tres dependientes económicos y que el país está saliendo de una alerta sanitaria en la cual el trabajo ha escaseado, por lo tanto se ve el beneficio que es la sustitución que se otorga, debiendo de acreditar para obtener dicha sustitución el acusado ***** ante el Juez de Ejecución correspondiente, los lineamientos siguientes:

- a) Que se realice el pago de la reparación del daño material y moral, a favor de la víctima indirecta señor *****.
- b) Que acredite desempeñar una ocupación lícita.
- c) Que acredite no tener adicción alguna a drogas o enervantes, aun a bebidas embriagantes de forma consuetudinaria.

Acreditado que sea lo anterior a satisfacción del Juez de Ejecución, debiendo manifestar el sentenciado expresamente la aceptación de la sustitución de prisión que se le concede, procederá a establecer los lineamientos para su debido cumplimiento.

Así entonces se le concede al sentenciado *****, el beneficio de la sustitución de **TRES AÑOS EN PRISIÓN POR TRES AÑOS DE TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**. Hágase del conocimiento al sentenciado, que deberá de realizar la manifestación si es su deseo acogerse al



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

beneficio de la sustitución de la pena que se le ha concedido, ante el Juez de Ejecución, una vez que esta sentencia quede firme y deberá acreditar los lineamientos establecidos para su concesión definitiva.

VI. Procede en este apartado analizar lo correspondiente al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** solicitado por la fiscal; al ser considerada esta pena (reparación del daño) como de carácter público, la mayoría de este Tribunal debe atender a dicho imperativo Constitucional y por ende a su condena, por lo que atendiendo a lo que dispone precisamente el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 20.

C.- De los derechos de la víctima o del ofendido.

I...

II..

III..

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

En cuanto al resarcimiento de los perjuicios derivados de la comisión del delito, atendiendo a que el bien jurídico tutelado en el antisocial de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO** es la función pública y que el ente agraviado es **LA SOCIEDAD**, por lo tanto no se realizó un pedimento a efecto de restituir el agravio causado a la sociedad, no obstante ello de las pruebas que desfilaron en el juicio se advirtió la existencia de una víctima indirecta que lo es el señor ******, y es esta persona el propietario del arma de fuego, tipo revólver calibre 22, marca doublé nine, modelo high estándar, matrícula 871975 W-100, relacionada

con la carpeta de investigación JO-AMPEA/17/2018, la cual fue perdida ante el incumplimiento del deber en el cargo que como funcionario público desempeñaba *****, siendo esta víctima indirecta quien resintió el actuar ilícito del sentenciado, toda vez que con su actuar acarreo la pérdida de ese objeto entregado bajo su resguardo; habiendo escuchado este tribunal al señor *****, quien externo la molestia y enojo por la pérdida de su arma de fuego, el tiempo perdido en la Fiscalía Zona Sur Poniente y que al fin de cuentas no se le realizó la devolución de la misma, así también estuvo inconforme con el precio asignado por el perito valuador al arma de fuego, externando que dicha arma perteneció a su abuelo, y se la había dejado su padre, por lo que esta arma no tiene un valor material, que no podría pagársele la misma, por ello es que hizo lo posible porque se localizara el arma porque lo que él quería era el arma, no dinero.

De igual manera escuchamos el testimonio que rindió el perito en materia de valuación *****, ya valorado con anterioridad, y que dicho ateste establece que elaboró un dictamen el día 14 de junio de 2018, en la carpeta JO-AMPEA/17/2018, realizando una valuación bajo constancias de un arma de fuego, tipo pistola de la marca high estándar, modelo doublé, nine w100, calibre 22 súper maximun, con número de matrícula 871975 usada, y que una vez que tuvo a la vista las constancias de la carpeta de investigación entre las cuales observó imágenes de dicha arma de fuego y realizó investigación de mercado, asigno a dicha arma un precio de diez mil pesos; por lo tanto se advierte que no obstante para la víctima indirecta es insuficiente la cantidad indicada por el perito valuador en el precio del arma de fuego perdida, resultando el señor *****, afectado en sus valores



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

morales y espirituales al haberse afectado ese valor estimativo que tenía para el objeto perdido en el Cuarto de Evidencias, razón por la cual en el presente delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO** la reparación del daño se circunscribe al pago de una indemnización por el daño material y moral causado a la víctima indirecta.

Siendo que, en el presente asunto, resulta procedente la condena por concepto de reparación del daño material y moral. Sirve de apoyo también en determinación de lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, tesis XXXI.3 P (10a.) de la décima época, con número de registro 2003743, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XX, mayo de 2013, tomo 3, página 2100.

Cuyo rubro es:

REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE SU CONDENA ES SUFICIENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SU PAGO SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR SU RUBRO O MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS ESE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE ABROGADA). La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, y su objeto es restituir al pasivo de los daños que se ocasionaren a su patrimonio como consecuencia directa del delito, lo que tiene su fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que establece esa institución como una garantía a favor de las víctimas u ofendidos del delito, a fin de asegurar puntual y suficientemente la protección a sus derechos fundamentales. En ese sentido, cuando el Ministerio Público solicita la condena a la reparación del daño a favor del ofendido, la cual comprende, conforme al artículo 27 del abrogado Código Penal del Estado de Campeche, la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral causado, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, es suficiente para entrar a su

estudio, que lo solicite en sus conclusiones sin necesidad de precisar los rubros de ésta e inclusive su monto, pues ello sería sujetar a rigorismos formalistas el derecho fundamental a una reparación integral o justa; máxime que al juzgador corresponde, con base en criterios de razonabilidad, determinar los conceptos de la reparación y sus montos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/2013. 3 de abril de 2013.
Unanimidad de votos. Ponente: José AtanacioAlpucheMarrufo. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez.

Existe una tendencia mundial a mejorar la situación procesal y jurídica de la víctima del delito por parte del Estado, como se puede observar bajo el amparo de los derechos como la responsabilidad objetiva, la solidaridad, la garantía, los cuales están reconocidos en las diferentes constituciones, como la vida, la integridad personal y los bienes en relación a los perjudicados por un hecho dañoso.

Si bien los daños materiales son más fáciles de identificar y de cuantificar, los daños del orden moral, suelen ser más graves y duraderos, además de que producen efectos alternos en las personas que los reciben, pues en aquellos daños del orden material, suelen ser reparables y tangibles en breve, y en aquellos casos en que se deriva un daño moral, se alteran las condiciones de funcionamiento normales de vida de las personas, es decir, su calidad de vida, se transforma, a veces de forma permanente, causando desórdenes que afectan la tranquilidad y el desarrollo integral, personal, familiar y social.

Por tanto, el fundamento legal para el pago a la reparación de los daños y perjuicios se encuentra además contemplado en los artículos 36, 36 bis y 37 del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra señalan:



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

"Artículo 36.-La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito...; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo."

"Artículo 36 bis.-Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido; y

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes."

Artículo 37.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá el carácter solidario entre ellas..."

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que son varios los factores que se deben valorar al momento de emitir condena por concepto de la reparación del daño al ofendido del delito.

Tales elementos son:

1. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro correspondiente.

2. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito.

3. En los delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del

que resulte de aplicar las disposiciones relativas a la ley Federal del Trabajo.

4. Para determinar el alcance de los daños y perjuicios se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado.

Por su parte, los artículos 1347, 1348 y 1349 del Código Civil vigente del Estado de Morelos, disponen:

“ARTICULO 1347.- CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

“Artículo 1348. DAÑO MORAL. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.”

“Artículo 1348-BIS. Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material... El monto de la indemnización lo determinara el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Los derechos lesionados;
- b) El grado de responsabilidad;
- c) La situación económica del responsable y la de la víctima, y
- d) Las demás circunstancias propias del caso...”.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

“**REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.** Ciertamente es admisible que la muerte de una persona causa a sus familiares no sólo un daño económico constituido por lo que dejan de recibir de él materialmente, sino también un daño moral constituido por la pena que les produce su ausencia definitiva; pero también es cierto que un daño de esta última especie no es reparable a modo de que las cosas queden en el estado que tenían antes, sino que su reparación solamente se puede hacer por vía de equivalencia,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

dando a los familiares una indemnización, pero de esto a que una vida sea estimable en dinero, hay una diferencia insalvable.

Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXVII. Pág. 516. Tesis Aislada.

De lo que podemos concluir que, en la especie, se tiene acreditado el daño de tipo moral del que se afectó a la víctima indirecta, como consecuencia de la comisión de un delito, en este caso del **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**.

Ahora bien, tenemos también que analizar el criterio adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre este tema -daño moral-, siendo que, en el caso del daño moral a las víctimas del delito, de acuerdo a los criterios señalados por dicha Comisión, la afectación por delitos graves no requiere comprobación, pues estos hechos constituyen por sí mismos el daño de quien lo sufre, así como de las víctimas indirectas.

Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, que el monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: Los derechos lesionados y el grado de responsabilidad.

De lo que se colige que hay daños que indiscutiblemente pueden ser materia de prueba y ser valorados económicamente (daño material); en cambio, hay otros que por su propia y especial naturaleza resultan de difícil, si no es que, de imposible, prueba y valuación (daño moral).

En efecto, cuando el daño es material, éste puede ser determinable en cuanto a su existencia, extensión y relación inmediata y directa con el ilícito penal, así como cuantificable a través de los medios de prueba que prevé la ley procesal de la materia, sin que se aprecie ninguna imposibilidad física o jurídica para ello.

Para efectos de probar y valorar el daño moral al cual se refiere la fracción II del artículo 36 del Código Penal en vigor, se ha sostenido por parte del más alto Tribunal en el País, el criterio general de que el daño moral no es susceptible de probarse como ordinariamente sucede con el daño material, pues el primero depende de consideraciones subjetivas que en el antisocial de homicidio pueden traducirse en el sentimiento de pérdida o ausencia del ser querido, o en estados de ánimo como el dolor, la angustia, el desamparo, la depresión y otros similares que pueden originarse con la muerte de una persona. Así, ante la dificultad de la prueba o demostración del daño moral causado, se ha sostenido por el Tribunal en cita, que debe quedar al prudente arbitrio del juzgador determinar el monto de la indemnización, con la salvedad de que ningún resarcimiento material puede subsanar sentimientos o estados de ánimo.

Apoyando lo expuesto, se cuenta con los siguientes criterios aislados que este Órgano Colegiado comparte y hace suyos:

“DAÑO MORAL. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL, NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE LA VÍCTIMA. La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral en favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

medirla con precisión, y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una venganza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso."

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXXIV, Segunda Parte. Pág. 22. Tesis Aislada".

Asimismo, apoya al criterio expuesto la tesis visible bajo el siguiente rubro:

"DAÑO MORAL. PRUEBA DEL MISMO. Siendo el daño moral algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva como lo alegan los quejosos, al señalar que el daño moral no fue probado, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a las afecciones íntimas, al honor y a la reputación, por eso la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque."

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 217-228 Cuarta Parte. Pág. 98. Tesis Aislada".

Si bien es cierto, la dificultad de determinar la cuantificación del daño moral surge al no presentarse ningún elemento o parámetro que permita determinar el equivalente en dinero, porque no hay una correlación entre un sufrimiento y una cantidad pecuniaria.

En cuanto al delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, cometido por el acusado ***** respecto del **DAÑO MORAL**, en este delito, la reparación del daño no puede consistir en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de su comisión, es decir, en la devolución de la cosa obtenida y que en este caso se dio la pérdida del arma de fuego; debiendo realizar el pago de reparación de **DAÑO MORAL** el sentenciado ***** a efecto de subsanar en la víctima la pérdida

de esta arma de fuego, cuyo valor estimativo de ese objeto, fue acreditado a consideración de la mayoría de este tribunal, y que culminó en el seguimiento de la investigación, la verificación del procedimiento penal y que culminó en el presente juicio, a efecto de que esta víctima tuviera acceso a la justicia, y se resarcieran los daños ocasionados, por lo que atendiendo a dichas consideraciones, se le condena al sentenciado al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** por la cantidad de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)**. Asimismo en términos del dictamen establecido por el perito valuator ***** , se le condena al sentenciado al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** a la víctima indirecta por la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que realizada la sumatoria de dichas cantidades arroja un monto total de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** que será la cantidad a que se condena al acusado por pago de reparación **MORAL y MATERIAL** a favor de la víctima indirecta ***** , la cual deberá ser depositada a través de certificado de entero que se exhiba ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, a favor de la víctima Indirecta ***** , para su entrega oportuna.

VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado ***** , para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió; así también, con apoyo en el numeral 48 del mismo ordenamiento legal, apercíbese a dicho sentenciado, para los efectos legales pertinentes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

VIII. Se suspenden sus derechos o prerrogativas del sentenciado *********, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política de Estado de Morelos, 155 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos; siendo que la sanción de prisión impuesta a *********, tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, se suspenden estos derechos al antes citado, por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; por lo que una vez que el sentenciado compurgue la pena de prisión a que fue condenado, deberá solicitar su alta en el Padrón Electoral ante el Instituto Nacional Electoral por conducto del Registro Nacional de Electores, a efecto de que sea reinscrita en el Padrón Electoral.

IX. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución correspondiente a *********, **quien se encuentra sujeto a diversa medida cautelar de la prisión preventiva, consistente en la firma periódica ante la Unidad de Medidas Cautelares;** a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución en términos de lo que establece el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 4 al 14, 20, 44 al 66, 261, 263, 248 al 399, 400 al 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por mayoría se tuvo por acreditada en definitiva el delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO** previsto y sancionado por el artículo 271 fracción V, del Código Penal vigente para el estado de Morelos, en perjuicio de **LA SOCIEDAD**.

SEGUNDO.- Por mayoría se tiene por acreditada la plena responsabilidad penal del acusado *********, con la calidad de **autor material y** a título doloso, en los términos de los numerales 15 segundo párrafo, 16 fracción II, 18 fracción I de la Ley sustantiva Penal en vigor, en la comisión del delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO** en perjuicio de **LA SOCIEDAD**.

TERCERO.- Por el ilícito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO**, se impone a *********, la sanción de **TRES AÑOS EN PRISIÓN**. También se le condena al pago de una **MULTA por un monto de TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION** vigente al momento de cometer el ilícito, por lo tanto, realizada la operación aritmética correspondiente se tiene un total de la cantidad **\$2,418.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**, multa que deberá depositar en el Fondo Auxiliar para la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

CUARTO.- Se otorga la sustitución de la sanción privativa de la libertad a favor del sentenciado *******, DE TRES AÑOS DE PENA EN PRISION POR TRES AÑOS DE TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD,** previa acreditación de los lineamientos establecidos en el considerando correspondiente; ya que la pena de prisión que se le ha impuesto se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 73 fracción III de la Legislación Sustantiva Penal; por lo tanto una vez que cause ejecutoria la presente resolución póngase a *******, a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda, para su debido seguimiento.**

QUINTO.- Se condena al sentenciado *******, al pago de la reparación del daño MATERIAL Y MORAL, por la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), la cual deberá ser depositada a través de certificado de entero que se exhiba ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, a favor de la víctima indirecta *******, para su entrega oportuna, en términos del considerando respectivo.****

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

SÉPTIMO.- Amonéstese y apercíbese a *******, para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias**

del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.

OCTAVO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas a la sentenciado *****, en los términos ordenados en el considerando respectivo.

NOVENO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a *****, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia y en su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades correspondientes.

DÉCIMO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el recurso de apelación en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de diez días, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al agente del ministerio público, a la defensa pública, al sentenciado ***** y la víctima indirecta *****.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR MAYORIA, LO RESOLVIERON Y FIRMAN, los Jueces del Tribunal Oral en el Único Distrito Judicial del Estado en materia penal, integrado



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2021. Año de la Independencia".

CAUSA PENAL JOJ/044/2021.

por los Jueces **KATY LORENA BECERRA ARROYO, JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA y TERESA SOTO MARTINEZ** en su calidad de Presidenta, Redactor y Tercera Integrante, respectivamente, asumiendo esta última la relatoría de la presente resolución, ante el voto disidente del Juez Relator, el cual forma parte integral de la misma.

Las firmas, que obran en la presente forman parte de la sentencia definitiva emitida el 06 de diciembre de 2021, en la causa penal JOJ/044/2021.